

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DERECHO LIMITADO Y RETARDADO PARA OBTENER LA ADOPCIÓN DE UN
NIÑO O ADOLESCENTE EN GUATEMALA**

VALERIA ANA ISABEL REYES PÉREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**EL DERECHO LIMITADO Y RETARDADO PARA OBTENER LA ADOPCIÓN DE UN
NIÑO O ADOLESCENTE EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VALERIA ANA ISABEL REYES PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

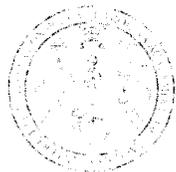
Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Blanca Estela Osorio Sagastume
Secretaria:	Licda.	María del Carmen Mansilla Girón
Vocal:	Lic.	Brayan Petronilo Balán Ruiz

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Secretario:	Lic.	José Luis De León Melgar
Vocal:	Licda.	Karin Virginia Romero Figueroa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala 05 de septiembre de 2014.

Atentamente pase a la LICENCIADA SANDRA LETICIA GARCÍA MONTES DE sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO CARLOS FR. AZURDIA CASTELLANOS , para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la VALERIA ANA ISABEL REYES PÉREZ, carné:200815818 intitulado "EL DERECHO L Y RETARDADO PARA OBTENER LA ADOPCIÓN DE UN NIÑO ADOLESCENTE EN GUATEMALA".

Firma en

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
 BAMO/iyf.

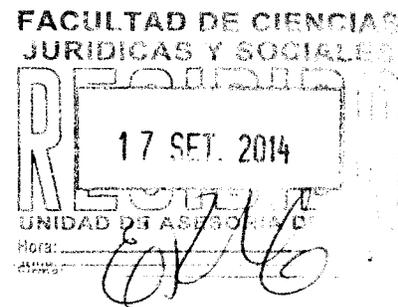


Licda. Sandra Leticia García Montes De Oca
Abogada y Notaria
Colegiada No. 12,459



Guatemala, 16 de septiembre de 2014.

DOCTOR
AMILCAR BONERGE MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS,
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



RESPETABLE DOCTOR MEJIA ORELLANA:

En base al nombramiento realizado a mi persona, de fecha 05 de septiembre de 2014 atentamente me dirijo a usted y en cumplimiento al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, procedí a asesorar en el trabajo de tesis de la bachiller **VALERIA ANA ISABEL REYES PÉREZ** con número de carné 200815818, intitulado: "**EL DERECHO LIMITADO Y RETARDADO PARA OBTENER LA ADOPCIÓN DE UN NIÑO O ADOLESCENTE EN GUATEMALA**", y para el efecto emito el siguiente dictamen.

Considero que la sustentante **REYES PÉREZ**, realizó un estudio amplio del tema, puesto que denota conocimiento técnico y científico del mismo, utilizando el método analítico y deductivo de investigación, a través de las técnicas de observación, entrevistas y estadísticas, las cuales constan en dos cuadros estadísticos proporcionados por el departamento de Comunicación Social del Consejo Nacional de Adopciones, en las que se hace referencia de las cantidades de niños o adolescentes declarados en estado de adoptabilidad; y niños o adolescentes dados en adopción durante el año dos mil trece, mimos que son anexos en el trabajo de tesis. Además la sustentante desarrollo el tema con correcta terminología y en observancia de las reglas gramaticales de redacción, así como con la bibliografía recomendada, aceptando y realizando los cambios que fueron pertinentes en los cinco capítulos que comprende la presente investigación jurídica.

5a. Calle 2-22 Zona 1 Ciudad Vieja,
Sacatepéquez, Guatemala C.A.
Teléfono 4555-5778



En relación al análisis jurídico-doctrinario vertido en el presente trabajo, elaborado por la bachiller anteriormente indicada, estimo que es de suma importancia, ya que el mismo surge del interés superior del niño o adolescente que se ve reflejado en el derecho de familia que le es inherente a todos aquellos niños o adolescentes que por diversas circunstancias de la vida, han perdido o han sido vulnerados en éste derecho, el cual es restituido a través de la adopción, previo a ver cumplido con el proceso que se desarrolla de conformidad con la ley en las dos fases, administrativa y judicial, el cual debe realizarse siempre bajo los principios de gratuidad, celeridad y tutelaridad de niños y adolescentes.

Por su parte, las conclusiones contenidas en el mismo, son el producto del trabajo realizado y sus respectivas recomendaciones acertadas.

Por lo antes expuesto y habiéndose cumplido con los parámetros de investigación establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esa casa de estudios **ME PERMITO EMITIR DICTAMEN FAVORABLE DEL TRABAJO DE TESIS** realizado por la bachiller **VALERIA ANA ISABEL REYES PÉREZ** para que le sea aceptado como su tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me es grato suscribirme como su atenta y segura servidora,


Licda. Sandra Leticia García Montes De Oca
Abogada y Notaria
Colegiada Activa No. 12,459

Sandra Leticia García Montes de Oca
Abogada y Notaria



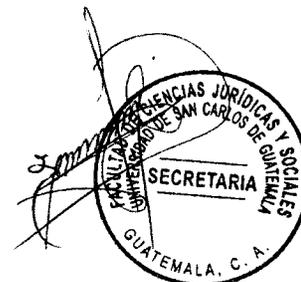
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VALERIA ANA ISABEL REYES PÉREZ, titulado EL DERECHO LIMITADO Y RETARDADO PARA OBTENER LA ADOPCIÓN DE UN NIÑO O ADOLESCENTE EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por siempre guiar mi camino, darme sabiduría y fortaleza en cada etapa de mi vida. Porque sin él nada hubiese sido posible.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser el modelo de mujer, ejemplo de lucha y valentía a lo largo de mi vida.
- A MIS PADRES:** Consuelo Pérez, por ser mi consejera y brindarme su amor y comprensión incondicional. A mi padre Mario Reyes por creer en mí, y exhortarme con palabras de aliento cuando más las necesitaba. Y porque ambos han sido la mayor bendición que Dios me ha concedido en la vida.
- A MI HERMANA:** Victoria Reyes por el amor y la alegría que me ha transmitido y que me han ayudado a ser mejor hermana.
- A LAS FAMILIAS:** Pol Pérez, Iscamey Pérez, Reyes García, Rodas Reyes, Pérez Revolorio y Monzón Pérez, quienes han permanecido a mi lado en todo momento, brindándome su cariño sincero y ayudándome a crecer como persona.
- A MIS ABUELITOS:** María Gómez, José Reyes, Nicolasa Vivar y Valentina Zuleta, quienes a pesar de estar gozando de la presencia de Dios, siempre creyeron en mí y estoy segura que estarían muy felices de compartir conmigo éste logro. Y a mi abuelito Lauro Pérez a quien agradezco el estar siempre pendiente que yo lograra realizarme como profesional.
- A MIS AMIGOS:** Tatiana Cojulún, Astrid García, Luvia Véliz, Edwin Chávez, Álvaro Samayoa, quienes han convivido conmigo las mejores y peores etapas de mi vida, brindándome siempre su sincera amistad y apoyo incondicional.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por ser mi casa de estudios, la cual me ha brindado la oportunidad de adquirir conocimientos para ser una mejor mujer y alcanzar mi objetivo profesional.



**A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES:**

Por ser mi segundo hogar en el aspecto profesional, y ser el vínculo para alcanzar mi meta.

**A LOS
PROFESIONALES EN
DERECHO:**

Licda. Paola Velásquez Márquez, Licda. Sandra Leticia García Montes de Oca, Licda. Esmeralda Orozco, Licda. Dolores Elena del Rocío Martínez Azurdia, Lic. Carlos Azurdia, Lic. Edgar Reyes, Lic. Byron Pelén, Lic. Estuardo Cárdenas, quienes con sus conocimientos y experiencias me han enseñado el correcto ejercicio de un profesional en Derecho.

A:

Mis compañeros de estudio, quienes a lo largo de la carrera, me han enseñado el valor de la fraternidad, la unión y apoyo incondicional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La adopción.....	1
1.1. Antecedentes históricos de la adopción.....	1
1.1.1. India.....	1
1.1.2. Roma.....	4
1.1.3. España.....	6
1.1.4. Francia.....	6
1.1.5. Italia.....	7
1.2. Antecedentes legales de la adopción.....	8
1.2.1. Regulación legal de la adopción a nivel internacional.....	9
1.2.2. Regulación legal de la adopción a nivel nacional.....	13
1.3. Definición doctrinaria.....	15
1.4. Naturaleza jurídica de la adopción.....	17
1.4.1. La adopción como contrato.....	17
1.4.2. La adopción como institución semejante a la filiación.....	18
1.4.3. La adopción como derecho humano.....	18
1.4.4. La adopción como institución jurídico-social.....	19
1.5. Fines de la adopción.....	20
1.6. Principios de la adopción.....	20
1.6.1. Principio de tutelaridad y protección.....	20
1.6.2. Principio de interés superior del niño.....	21
1.6.3. Principio de igualdad de derechos.....	21
1.6.4. Principio de reserva.....	21
1.7. Clases de adopción.....	21
1.7.1. Adopción plena.....	21
1.7.2. Adopción simple.....	22
1.7.3. Adopción judicial.....	22
1.7.4. Adopción bipartita.....	23
1.7.5. Adopción notarial.....	23
1.7.6. Adopción nacional.....	24
1.7.7. Adopción internacional.....	25
1.8. Elementos de la adopción.....	26
1.8.1. Elementos subjetivos.....	26
1.8.2. Elementos formales.....	27
1.9. Características de la adopción.....	28



CAPÍTULO II

2.	Instrumentos jurídicos que regulan la adopción.....	29
2.1.	Instrumentos jurídicos internacionales.....	29
2.1.1.	Declaración de los Derechos del Niño.....	29
2.1.2.	Convención sobre los Derechos del Niño.....	31
2.1.3.	Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.....	36
2.1.4.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía.....	45
2.1.5.	Convenio de la Haya relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.....	46
2.2.	Instrumentos jurídicos nacionales.....	51
2.2.1.	Fundamento constitucional.....	51
2.2.2.	Código Civil, Decreto Ley Número 106.....	52
2.2.3.	Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.....	52
2.2.4.	Reglamento de la Ley de Adopciones, Acuerdo Gubernativo Número 182-2010.....	56
2.2.5.	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	57

CAPÍTULO III

3.	Instituciones públicas que intervienen en el trámite de adopciones.....	61
3.1.	Entidades públicas administrativas.....	61
3.1.1.	Consejo Directivo.....	62
3.1.2.	Director General.....	63
3.1.3.	Subdirector General.....	64
3.1.4.	Equipo Multidisciplinario.....	64
3.1.5.	Unidad de Asesoría Jurídica.....	68
3.1.6.	Unidad de Registro.....	68
3.1.7.	Unidad de Auditoría Interna.....	69
3.1.8.	Unidad de Administración Financiera.....	70
3.2.	Entidades privadas de abrigo y cuidado de niños.....	70
3.3.	Entidades públicas judiciales.....	71
3.3.1.	Juzgados de Paz.....	72
3.3.2.	Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia...	74



3.3.3.	Juzgado de Primera Instancia de Familia.....	76
3.4.	Organismos de protección integral de la niñez y adolescencia.....	77
3.4.1.	Procuraduría General de la Nación.....	77
3.4.2.	Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.....	78
3.4.3.	Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.....	79

CAPÍTULO IV

4.	Procedimiento de la adopción.....	81
4.1.	Fin del procedimiento de adopción.....	81
4.2.	Procedencia del trámite de adopciones.....	81
4.3.	Características del procedimiento de adopción.....	82
4.4.	Requisitos del trámite de adopciones.....	84
4.4.1.	Solicitud.....	84
4.5.	Requisitos de los intervinientes en el trámite de adopción.....	89
4.5.1.	Adoptados.....	89
4.5.2.	Padres biológicos.....	90
4.5.3.	Adoptantes.....	91
4.5.4.	Limitaciones del adoptante.....	93
4.6.	Desarrollo del trámite de adopciones.....	94
4.6.1.	Proceso de protección de la niñez y adolescencia.....	94
4.6.2.	Inicio del proceso.....	94
4.6.3.	Decretar medidas cautelares.....	95
4.6.4.	Audiencia de conocimiento de los hechos.....	98
4.6.5.	Ofrecimiento de pruebas.....	99
4.6.6.	Audiencia definitiva.....	100
4.6.7.	Declaratoria de adoptabilidad del niño o adolescente.....	100
4.7.	Fase administrativa.....	101
4.7.1.	Selección de padres adoptantes idóneos.....	101
4.7.2.	Matching o emparentamiento.....	103
4.7.3.	Aceptación de asignación del niño o adolescente.....	104
4.7.4.	Período de socialización.....	104
4.7.5.	Opinión del niño o adolescente.....	105
4.7.6.	Informe de empatía.....	105
4.7.7.	Resolución final.....	106
4.8.	Fase judicial.....	107
4.8.1.	Homologación judicial.....	107
4.8.2.	Inscripción en el registro.....	107
4.8.3.	Seguimiento post adopción.....	108



CAPÍTULO V

5. Estudio de las causas del retardo y limitación para obtener la adopción de un niño o adolescente.....	111
5.1. Causas del retardo del proceso de adopción.....	111
5.1.1. Retardo en el proceso de protección de la niñez y adolescencia.....	111
5.1.2. Retardo en el proceso de adopción.....	113
5.2. Limitación para obtener la adopción de un niño o adolescente.....	121
CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES	127
ANEXOS	129
BIBLIOGRAFÍA	137

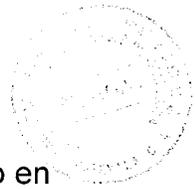


INTRODUCCIÓN

En Guatemala, la adopción es considerada constitucionalmente de interés nacional, como una institución jurídica y social, que tiene por objeto restituir el derecho de familia, que le es inherente al niño o adolescente, para que se desarrolle física, mental y socialmente de una forma digna y cese toda situación de abandono, descuido, o malos tratos por parte de sus padres biológicos o de las personas que lo representen legalmente o ejerzan sobre él la patria potestad.

Todos los niños o adolescentes tienen derecho a ser criados y educados en una familia, el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar la adopción que atienda el interés superior del niño, basándose en las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales que hayan sido ratificados por Guatemala. La norma jurídica que rige el proceso de adopción es el Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, regulando las diferentes instituciones, conceptos, estructura organizacional de los órganos administrativos, requisitos que se deben cumplir en la realización del proceso de adopción, las limitantes, las aptitudes de quienes solicitan una adopción, y la función de entidades públicas que intervienen en el proceso.

En el presente trabajo se estudian las razones por las cuales se retarda y se limita la obtención de un niño o adolescente, específicamente en el año dos mil trece, de tal manera que para investigar las razones y comprobar la hipótesis planteada en donde se establece que el retardo del proceso de adopción se debe al incumplimiento de plazos legales por parte de las instituciones públicas administrativas y judiciales, por el exceso de trabajo, así como por la falta de recursos y de coordinación entre los diversos sectores, y la carencia de especialización de los jueces que tienen a su cargo la homologación del proceso de adopción. Ya que el trámite de adopción de conformidad



con la ley se debería desarrollar en tres meses, pero en la realidad el tiempo mínimo en el cual se obtiene la adopción de un niño o adolescente es de nueve meses.

La investigación realizada se sustenta en cinco capítulos, siendo los siguientes: Capítulo primero, se refiere los antecedentes históricos de la adopción, a la definición de adopción y a su finalidad; capítulo segundo se desarrollan los instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales que regulan la adopción; capítulo tercero se describen las diversas instituciones públicas que intervienen en el proceso de adopción, las funciones, y la aptitudes que deben tener las personas que desempeñan esos cargos; capítulo cuarto se desarrolla el proceso de adopción que establece la ley, con todas las incidencias que pueden surgir y la forma en la que serán resueltas, iniciando por el proceso de protección de la niñez y la adolescencia, hasta la homologación del proceso de adopción; capítulo cinco se desarrollan los factores por los que según ésta investigación se retarda y se limita la adopción de un niño o adolescente.

Para el desarrollo de esta investigación se efectuó el método analítico y deductivo, a través de las técnicas de observación, estadísticas y entrevistas que se realizaron a algunas de las autoridades del Consejo Nacional de Adopciones. Y de las diversas teorías de investigación, mediante las doctrinas establecidas por juristas importantes nacionales y extranjeros, y de las normas jurídicas guatemaltecas vigentes, convenios, tratados y protocolos internacionales ratificados por Guatemala.

Deduciendo que dentro de la realización del proceso de adopción todos los sujetos que intervienen, deben estar consientes que el niño o adolescente es un ente, sujeto de derechos y obligaciones, no un objeto de derecho, razón por la cual la restitución del derecho de familia debe ser inmediato.



CAPÍTULO I

1. La adopción

1.1. Antecedentes históricos de la adopción

La adopción como institución surge desde la Antigüedad y durante la Edad Media, en la cual se consideraba una verdadera aflicción familiar cuando el matrimonio carecía de hijos por diversas razones: por no haberlos tenido, por no poderlos tener, o por haberlos perdido, y fue allí donde surgió el medio sustitutivo: La adopción, consistente en recibir como propio a un hijo ajeno.

Dentro de las legislaciones donde surgió la institución de la adopción se encuentran los siguientes países:

1.1.1. India

Se considera que surgió en la India, y para los indios, era de índole estrictamente religiosa, pero que ya figuraba como costumbre arraigada en los reinos que se fueron sucediendo en la Mesopotamia. Una serie de hallazgos efectuados en distintas ciudades mesopotámicas (Lagash, Summer y Babilonia) dan una idea del culto que se rendía a los muertos. Si estos eran abandonados sin sepultura, o si no se le ofrecían las



correspondientes honras y ofrendas, se transformaban en espíritus malignos que aterrorizarían a los seres vivientes de las comarcas más cercanas. De ahí el repudio a la mujer estéril, la enferma incapacitada para proporcionar prole, la muerte por lapidación a la que es condenada la adúltera, más que por su infidelidad, por haber concebido prole de sangre extraña, o bien el derecho del marido de amancebarse con su esclava para poder obtener descendencia, como también la posibilidad de que una prostituta o una sacerdotisa haga entrega de su crío al esposo de una mujer estéril para su adopción, o que se hiciera la ficción que el hijo de la esclava o de la manceba (Mujer con la que, fuera del matrimonio, se mantiene relaciones sexuales frecuentes aún sin estar casados.) había nacido no de ellas sino de la matriz de la esposa.

Del Código de Hammurabi, fueron rescatadas las Leyes de Ur-Nammu, quien fue un general sumerio que fundó la dinastía Ur, gobernando territorios entre el Tigris y el Éufrates; la imagen de los faraones egipcios se divinizó imponiendo una religión real que quedó establecida como el dogma del Estado. Ur-Nammu gobernó con el título de “Rey de Sumeria y de Acadia”¹, fue un continuador de la obra de su predecesor.

Es interesante resaltar un indicio, que data de la época del apogeo de la civilización sumeria, el documento, denominado Código de Ur-Nammu, textualmente, anuncia que los niños de Lagash (una de las ciudades más antiguas de Sumeria y más tarde Babilonia) fueron liberados por Urukagina de la miseria, del robo y del asesinato, reformas que fueron plasmadas en un código, ello concuerda con las disposiciones

¹Colapinto, Leónidas. **Iniquidades de la adopción.** Pág. 13.



relativas a la no dación del niño huérfano al hombre rico. Señala la intención de amparo del menor de edad, lo que pone de manifiesto la existencia de una legislación ciertamente evolucionada. Ello se infiere de las siguientes premisas:

- Se hace expresa referencia al huérfano; una persona, menor de edad, carente de progenitores o al menos de uno de ellos. Por eso mismo es vulnerable y requiere protección, la que debe ser efectivizada por el Estado.
- Ese niño no será entregado al rico. Se estaría derogando la antigua práctica de cederlo a quien pueda comprarlo, al poderoso. Se podría deducir que hay una intención, poco común en esta etapa de la civilización, de sostener la permanencia del menor en su lugar de origen, tutelado por parientes cercanos.

Se han hallado contratos y resoluciones judiciales que, entrecruzados con el articulado del Código de Ur-Nammu, dan cuenta de la existencia de un embrionario derecho de familia. Y dentro de ese derecho prevalece la idea de la necesidad que el jefe de familia cuente con descendencia.²

En 1919, una vez concluida la Primera Guerra Mundial, se comienzan a elaborar las primeras leyes de adopción con el enfoque en interés de los niños, huérfanos y hambrientos.

² Colapinto, Leónidas. *Ob. Cit.* Pág. 16.



1.1.2. Roma

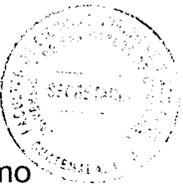
Conocida para los romanos como “Adoptio imago naturae”, en virtud de la similitud de la adopción a lo que concierne a la filiación en el sentido natural. En ésta época la adopción tiene un matiz político y religioso, ya que permitía a quienes carecían de descendencia asegurar la conservación de los cultos a los dioses e impedía la extinción de la familia, cuya perduración se estimaba políticamente necesaria para la ciudad y por lo cual al momento de la constitución de la adopción, ésta se realizaba en un acto solemne, en donde era necesaria la intervención estatal.

“Se consideraba necesaria para éstos fines:

- a) Continuar el culto doméstico
- b) Perpetuar el nombre
- c) Obtener beneficios en razón a los concedidos por el número de hijos que se tenían
- d) Legitimar a los hijos ilegítimos.”³

El derecho romano conoció dos normas de adopción:

³Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 191.



- La adrogación o adrogatio: la cual consistía en que un hombre tomaba a otro como hijo, el cual era sometido a su patria potestad a un “sui iuris”, es decir, persona de derecho o con derecho propio. En la práctica consistía al acto de prohijar, es decir tomar como propio a un hijo ajeno, por encontrarse abandonado o bien por no estar sujeto a la patria potestad, que deja al adoptado en su familia natural y simplemente le hace adquirir derechos sucesorios a la herencia del adoptante. Ésta clase de adopción exigía la aprobación del pueblo y producía la protección de la patria potestad en el arrogante, razón por la cual se le llamó adopción menos plena.
- La adopción en sentido estricto o adoptio: Se refería a los “alieni iuris”, persona con capacidad jurídica plena, ésta consistía en la celebración de un contrato entre el titular del menor, y un tercero, a quien se le daba el hijo en patria potestad, a la que se le llamó adopción plena.

En el derecho justiniano se distinguió entre la adopción plena y la menos plena, atribuyéndosele a la primera la cual era realizada por un ascendiente respecto de un descendiente, y a la segunda el adoptado sin salir de la potestad de su progenitor, es decir sin someterse a la potestad del adoptante, quien adquiriría solamente derechos sucesorios en relación con éste.



1.1.3. España

La legislación española reglamentaba sobre el prohijamiento y la crianza, en el prohijamiento, el prohijado entraba en una familia que lo recibía como hijo, adquiriendo derechos hereditarios. En cambio en la crianza, el beneficiario no ingresaba en el núcleo familiar ni adquiría ningún tipo de derecho por herencia, se trataba de una institución asistencial que comprendía lo relativo a la alimentación y a la educación.

En general, la práctica de la adopción desapareció durante este período, principalmente por el hecho que habían dejado de tener relevancia las antiguas concepciones dogmáticas que le había dado sustento.

1.1.4. Francia

En la Revolución Francesa había casi desaparecido esta institución, por lo que la Asamblea legislativa, el 18 de enero de 1792 ordenó a la comisión legislativa a regular la adopción dentro del plan general de las leyes civiles. Difícil fue la elaboración del concepto y característica de la adopción y fueron varios los proyectos elaborados por los redactores del Código napoleónico, pero tras varios debates entre los codificadores franceses, intervino personalmente el Primer Cónsul, y se logró establecer una definición de ésta institución que se apartaba por completo de los precedentes romanos. Es en este momento en el cual surge una modificación definitiva de la adopción, ya que en comparación con la legislación romana cuyo fin primordial era un



equilibrio de intereses entre el adoptante, que aspiraba a la continuación de su estirpe y el del culto a los dioses domésticos, en cambio la concepción de los redactores del Código napoleónico, la adopción se estructura exclusivamente a beneficio del adoptante y se elabora en forma de institución filantrópica, es decir “el consuelo de los matrimonios estériles y una gran protección para socorrer a los niños pobres.”⁴. Sin embargo, según Puig Peña “estima que la adopción ha superado la época de crisis que para tal institución representaron las vigencia de los Códigos individualistas inspirados en el Código francés, y que en la actualidad, en las circunstancias creadas por las últimas conflagraciones mundiales, el instituto de la adopción ha vuelto en primer plano de la política legislativa”⁵.

Lo que se pretendió en la época francesa fue que la institución de la adopción pasará nuevamente al campo legislativo, pero basándose en una finalidad de tipo subjetivo y personal, pero por el empeño de obtener una semejanza casi completa con la naturaleza, se exigieron requisitos muy rigurosos, imponiéndose formalidades complicadas y onerosas. Se determinaron efectos tan restringidos que la figura de la adopción a penas si tuvo realidad práctica en todo el siglo XIX.

1.1.5. Italia

En el proyecto de Código Civil italiano de 1865, Pisanelli, propuso la abolición de adopción, observando que traía orígenes del concepto aristocrático; lo cual disminuyó

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 191.

⁵ Mascareñas, Carlos E. **Nueva enciclopedia jurídica.** Pág. 398.



las legislaciones que hasta entonces estaban en vigor. Había sido rara vez practicada y siempre rodeada de sospechas; que no era racional, porque altera el estado verdadero de las personas y engaña la naturaleza; que la ley civil puede moderar, colocando a la prole, no en una familia legítima, sino que ficticia. Sin embargo, Mancini, calificó la adopción como una institución moral y benéfica, un vínculo de afecto y de gratitud entre las personas y de aproximación entre las diversas clases sociales.

El real surgimiento de la adopción fue tras la guerra mundial de 1914, ya que determinó un desarrollo inusitado, por lo tanto inicia la tercera etapa de ésta institución, ya que los huérfanos de la guerra, de los cuales muchas de las familias de ellos también carecían de hijos, y la adopción pareció para las personas afectadas como un medio adecuado para reparar esas desgracias. Por tal motivo surge una legislación más comprensiva y en orden al apretado rigorismo de la adopción en el sentido técnico, surgieron otras figuras en sentido filantrópico, formado de tal manera la legitimación adoptiva, basando la legislación en la cual se desliga completamente al adoptado de su familia de origen, para que éste se introdujera con la nueva familia con todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes.

1.2. Antecedentes legales de la adopción

Como se hace referencia anteriormente, debido a la evolución que ha tenido la institución de la adopción, esta ha sido regulada en diversos ordenamientos jurídicos, siendo éstos:



1.2.1. Regulación legal de la adopción a nivel internacional

a. Código de Hamurabi

Cuya redacción fue completada, aproximadamente, hacia el año 1740 a. C. Esta obra fue esculpida en bloques de piedra. Surgió posteriormente al Código de Ur-Nammu. El Código consta de 282 Artículos, algunos de ellos perdidos. Es el primer cuerpo legal conocido, contempla diversos supuestos relacionados con la familia; el régimen de la adopción se encuentra legislado desde el Artículo 185 al 193. Los cuales transcriben:

“Art. 185. Si un señor ha tomado un niño desde su nacimiento para darle su nombre y le ha criado, este adoptivo no podrá ser reclamado”.

“Art. 186. Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre, si cuando lo ha tomado el adoptado reclama a su padre y a su madre, el hijo volverá a su casa paterna”

“Art. 187. El hijo adoptivo de un favorito que presta sus servicios en el palacio o el hijo adoptivo de una hieródula (mujeres de un rango menor a la categoría de las sacerdotisas), no puede ser reclamado”.

“Art. 188. Si un artesano ha tomado un muchacho como hijo adoptivo y le ha enseñado su oficio, no podrá ser reclamado”.



“Art. 189. Si no le ha enseñado su oficio, ese hijo adoptivo volverá a su casa paterna”.

“Art 190. Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, ese hijo adoptivo volverá a su casa paterna”

“Art. 191. Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre y le ha criado, y después estableció su propio hogar y tuvo así hijos, y se propone librarse del adoptivo, este no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá entregar de sus bienes un tercio patrimonial y entonces el adoptado se irá; del campo, del huerto y de la casa no está obligado el padre adoptivo a darle nada.

“Art. 192. Si el hijo adoptivo de un favorito o el hijo adoptivo de una hieródula ha dicho a su padre que le ha criado o a su madre que le ha criado --tú no eres mi padre--, --tu no eres mi madre--, se le cortará la lengua.”

“Art. 193. Si el hijo adoptivo de un favorito o el hijo adoptivo de una hieródula ha identificado su casa paterna y llega a odiar al padre que le ha criado o a la madre que le ha criado y se marcha a su casa paterna, le sacaran su ojo”.⁶

⁶ Colapinto, Leónidas. **Ob. Cit.** Pág. 25.



Los preceptos anteriormente transcritos expresan claramente la institución de La adopción, determinando el derecho a la adopción en definitiva, sin posibilidad de recuperar a la criatura por parte de los padres biológicos. Así como la voluntad del adoptado cuando ya tiene uso de razón en cuanto a decir con quien quiere vivir, sí con los padres adoptantes o los padres biológicos, en éste Código también se regulan las sanciones crueles a las que están sujetos los adoptados al momento de realizar actos en contra de sus adoptantes.

b) Siete Partidas

Las Siete Partidas o simplemente Partidas, es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X, con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino, su nombre original era Libro de las Leyes, del cual tiene antecedentes la adopción, organizada bajo la inspiración del derecho romano, instituyéndose la adopción como un acto solemne, en sus dos formas: plena y menos plena, su existencia era precaria, y poco usual, que al momento de prepararse el proyecto de Código de 1851 hubo casi unanimidad entre los legisladores, con el propósito de suprimirla, pero se logró conservar únicamente por algunos casos que se daban en ésta época.

En las Siete Partidas, se establecía a la adopción como: “tanto quiere decir como prohijamiento; que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los



hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente” (Ley 1ª., del Tit. XVI, de la Part. IV).⁷

c. Código Civil Napoleónico

Los redactores de éste código dudaron sobre la regulación de ésta institución, la cual era sostenida por Bonaparte quien quería asegurarse la descendencia y la continuación del Imperio, pero quedó sometida a requisitos muy estrictos impuestos por los legisladores. Y en la realidad fue un medio de transmitir apellidos y fortunas, lejos que el de crear una verdadera filiación.

En el Código se establecía que en ningún caso podía tener lugar la adopción antes de la mayoría de edad del adoptado y a sugerencia de Bonaparte, el Código admitió la adopción, pero la reglamentó con limitaciones, prohibiéndose la adopción de menores, razonándose que la institución sólo podía perfeccionarse cuando el adoptado se encontraba en condiciones de prestar su consentimiento, por lo tanto la adopción seguía siendo considerada en el siglo XIX un convenio bilateral, salvo las excepciones previstas en la misma norma, como, la adopción remuneratoria que implicaba un gesto de gratitud hacia quien había salvado la vida del adoptante “ya sea en combate, ya sea sacándolo de las llamas o de las olas” (art. 345); o el supuesto de la adopción testamentaria que se operaba ante la posibilidad del fallecimiento del adoptante antes que su pupilo arribase a la mayoría de edad (art. 366). Los requisitos exigidos en estos

⁷ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. *Lecciones de derecho civil*. Pág. 216.



dos casos de excepción eran menores de los que regían para la adopción propiamente dicha, la cual para su eficacia, quedaba sujeta a otro tipo de recaudos y a la oportuna homologación judicial; esto mas allá de su carácter contractual.”⁸

1.2.2. Regulación legal de la adopción a nivel nacional

“En Guatemala, el Código Civil de 1877 reguló la adopción en el libro I, título VII, artículo 267 al 284, sin que la exposición de motivos del mismo se ocupase de la materia. La adopción o prohijamiento, disponía el artículo 267 --- es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante. El código de 1933 no admitió la adopción, guardando silencio en relación a la materia.

En la exposición de motivos del proyecto de código civil se hace la siguiente reseña del desarrollo de la materia en el campo legislativo del país: “La Adopción es una institución jurídica que ha tenido sus alternativas en la legislación de Guatemala. Aceptada en el Código Civil de 1877, quedó suprimida en el libro 1º. Del Código Civil sancionando por el decreto del Ejecutivo número 921, de fecha 30 de junio de 1926, supresión que se confirmó en el Código Civil contenido en el decreto número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, de 13 de mayo de 1933. La Junta Revolucionaria de Gobierno restableció la adopción por medio del decreto número 63, del 24 de febrero de 1945, disposición que el Congreso aprobó el 5 de mayo de 1947, emitiendo el decreto número 375. Las Constituciones de 1945 y 1954, establecieron la adopción en beneficio de los

⁸ Colapinto, Leónidas. *Adopción del mito religioso al silencio de la ley*. Pág. 53.



menores de edad, consagrándola definitivamente como institución que debía incorporarse a la legislación guatemalteca. La adopción que acepta nuestro ordenamiento jurídico no es la institución que regula el Código de 1877, pues aquella estaba inspirada en finalidades muy distintas de los objetivos que persigue la ley actual.

No es el interés de la continuación de un grupo familiar, ni el empeño de que no se extinga un apellido aristocrático lo que motiva la nueva aceptación de la adopción, sino un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda las satisfacciones que únicamente proporciona la familia en el hogar. En este principio de elevada utilidad social, que significa colaboración de las personas a la obra de asistencia social del Estado.”⁹

Tanto en la Constitución de la República de Guatemala de 1956 como la de 1965, se estableció el reconocimiento de la adopción en forma idéntica. Y la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, promulgada el 31 de mayo de 1985, en el artículo 54 preceptúa: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”

⁹Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 243 y 244.



En el año 2002 Guatemala ratificó el Convenio de la Haya, al cual más de 60 países lo habían suscrito; la norma tiene como finalidad instaurar garantías para prevenir el secuestro, la venta y el tráfico de niños. Con dicha ratificación Guatemala quedó en posibilidades de regular internamente la protección los derechos de los niños y adolescentes adoptados.

A partir de las últimas tres constituciones del ordenamiento jurídico guatemalteco, así como los tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, en los cuales se ha reconocido a la institución, surge la creación de una legislación específica que la regula: Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, normativa que dejó sin vigencia las disposiciones del proceso de adopción que preceptuaba la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

1.3. Definición doctrinaria

La adopción es una figura que tuvo en la época primitiva un interés objetivo sobre la familia, el interés para la supervivencia del culto de los antepasados. Indica Piñar López, la adopción es un profundo aspecto sentimental, llamado a proporcionar los beneficios de la filiación y la paternidad a personas que, por la naturaleza, carecían de



ellos, a la par que un aspecto benéfico, resolviendo agudos problemas materiales.¹⁰

La adopción crea un lazo de filiación legítima entre personas extrañas unas a otras. Comprende dos cosas distintas, por una parte la institución de la adopción; y, por otra el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio, estrictamente jurídico de la filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a su favor, la institución de la adopción.¹¹

Para Castán Tobeñas, la Adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del cual se derivan relaciones análogas de paternidad y filiación.¹²

“Es un acto solemne, sometido a aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas, las que resultarían de filiación legítima. Se trata por tanto de un vínculo, creado a la imitación del producto generador”¹³

La Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 2, literal a), establece: “Adopción. Institución social de

¹⁰ Piñar López, Blass. **La adopción y sus problemas jurídicos**. Págs. 5.

¹¹ Bonnecase Julien. **Tratado elemental del derecho civil**. Pág. 261.

¹² Beltranena. **Ob. Cit.** Pág. 216.

¹³ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 241.



protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.”

La adopción es un tipo de filiación, no de una relación de naturaleza entre padres e hijos, sino es un acto de voluntad del adoptante o adoptantes y del adoptado, teniendo todos los efectos de la filiación en cuanto a derechos y obligaciones de padres a hijos y viceversa. Es un acto jurídico en virtud, que es la manifestación de voluntad de adoptantes, instituciones estatales que intervienen en el proceso, y en caso de la adopción de un mayor de edad de prestar su consentimiento, que produce efectos legales, así mismo es protegido, regulado y reconocido por el Estado para que la institución de adopción cumpla con los fines de su creación.

1.4. Naturaleza jurídica de la adopción

1.4.1. La adopción como contrato

Es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima.¹⁴

¹⁴ Planiol, Marcel y Georges Ripert. *Derecho civil, clásicos del derecho*. Pág. 240.



1.4.2. La adopción como institución semejante a la filiación

Es una institución en virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima. “Por lo cual se tienen como consecuencias las siguientes:

- a. La adopción es una institución: es cierto que ésta institución tiene una base negocial, pero el negocio jurídico de adopción no es más que uno de los elementos sobre los que se asienta el instituto que examinamos. Aquel será el presupuesto de voluntad concorde para entrar en aquella, y, además, la base para determinar la intensidad y eficacia de algunos de los efectos que produce; pero otros están predeterminados en la ley, independientemente del negocio, y quedan sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes.
- b. Por la adopción se establece entre dos personas extrañas, relaciones de paternidad y filiación.
- c. La adopción imita a la naturaleza”.¹⁵

1.4.3. La adopción como derecho humano

La adopción se considera un derecho humano entendido integralmente, lo cual supera la perspectiva tradicional del derecho privado, para entrar en el ámbito del derecho

¹⁵ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Pág. 475 y 476.



público con la intervención del Estado como garante. Estableciendo que la Convención Internacional sobre de los Derechos del Niño vino a establecer que la adopción es un derecho del niño y en este sentido cambió la visión, pues considera como categorías centrales al niño como sujeto de derecho y la familia como derecho primordial del niño, tomando en cuenta el interés superior del niño.¹⁶

1.4.4. La adopción como institución jurídico-social

Como lo establece el Artículo 2, literal a) de La Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, la adopción es una Institución social, en virtud que es protegida por el Estado de Guatemala, como lo preceptúa el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”

Así mismo es considerada como institución jurídica ya que está regulada en el ordenamiento jurídico que rige en Guatemala, donde se establece el proceso respectivo, los requisitos que deben observarse para los sujetos que intervienen, las funciones y las atribuciones de las entidades estatales que intervienen en el proceso de adopción. Y es social por la intervención del Estado, al determinar sus límites y alcances, que extrae al derecho de familia en general, del ámbito del derecho civil, del

¹⁶ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 246.



campo del derecho privado y lo traslada al ámbito del llamado derecho social. Por lo tanto la naturaleza jurídica de la adopción en la legislación guatemalteca es considerada como institución social.

1.5. Fines de la adopción

En primer lugar como fin del Estado; la adopción es garante de aquel niño que haya experimentado situaciones traumáticas por abandono y descuido de su familia biológica, malos tratos que sean consecuencia de ser acogido por una familia sustituta, en la cual se pueda desarrollar integralmente, previo que se hayan llenados los requisitos y cumplido con el proceso que establece la ley para poder adoptarlo, y de ésta forma restituirle los derechos inherentes a su persona y a su edad.

En segundo lugar, proteger los fines de la familia, en cuanto a mantener su estabilidad y la de sus miembros, esto con el propósito de brindarle la oportunidad a aquellas familias que por circunstancias de la naturaleza y ajenas a su voluntad no han podido procrear, deseando hacerlo, por tal motivo la adopción resulta una solución a éste inconveniente, ya que les permite realizar los fines del matrimonio que son procrear, educar, alimentar, recrear a sus hijos brindándoles los derechos que les corresponden.

1.6. Principios de la adopción

1.6.1. Principio de Tutelaridad y protección: este principio corresponde al Estado como lo establece en el Artículo 3 de la Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007



del Congreso de la República de Guatemala, proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción y garantizarles el pleno goce de sus derechos, evitando su sustracción, venta, tráfico, así como cualquier otra forma de explotación y abuso.

1.6.2. Principio de Interés superior del niño: como lo preceptúa el Artículo 4 de la Ley de Adopciones, este principio asegura la protección y el desarrollo del niño, que puede ser en su familia biológica, o en su caso en otro medio familiar.

1.6.3. Principio de igualdad de derechos: éste principio está regulado en el Artículo 5 del mismo cuerpo legal, y determina la igualdad de derechos que un niño tiene que gozar si se tratare de padres adoptantes nacionales o extranjeros.

1.6.4. Principio de Reserva: éste principio establece que todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozarán de garantía de discreción y reserva, para el adoptante y padres biológicos en lo que a cada uno compete.

1.7. Clases de adopción

1.7.1. Adopción plena

Se orienta al reconocimiento total del hijo adoptivo, con los mismos derechos y obligaciones de los hijos propios, los padres adoptivos adquieren la patria potestad del



adoptado, y éste tiene derecho a usar el apellido de los padres adoptivos; crea lazos de parentesco con las personas consanguíneas de los adoptantes. Se crea un lazo de filiación al cual en el ordenamiento jurídico guatemalteco le denomina filiación civil o adoptiva, que nace de la adopción.

1.7.2. Adopción simple

- Se orienta al reconocimiento limitado del hijo adoptivo, en relación con las herencias y los apellidos, en esta modalidad se permite la finalización de la misma y no crea lazos de parentesco con los adoptantes. Se caracteriza porque es revocable, surte efectos solo entre adoptante y adoptado, el parentesco no se extiende a otras personas consanguíneas del adoptante. Esta clase de adopción no está regulada en la legislación guatemalteca, ya que únicamente se hace referencia.

1.7.3. Adopción judicial

Antes de la vigencia de la Ley de Adopciones, estaba vigente el Artículo 240 del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley número 106, el cual preceptuaba: “La solicitud de adopción debe presentarse al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante”, por lo cual se determinaba que la adopción era judicial, ya que era un acto jurídico que se iniciaba y se diligenciaba ante un órgano jurisdiccional. Pero al entrar en vigencia La Ley de Adopciones, la cual derogó el Artículo anteriormente citado, así como otros que regulaban ésta materia, es posible encuadrar la adopción en el ámbito judicial pero no



esencialmente, sino con algunos aspectos judiciales, ya que únicamente son ciertas diligencias las que se llevan a cabo ante un órgano jurisdiccional, tales como la: declaratoria de adoptabilidad de un niño o adolescente, otorgada por un Juez de Niñez y Adolescencia; así como la homologación judicial, que realiza un Juez de Familia, verificando si ha sido cumplido de conformidad con la ley y tratados internacionales, el procedimiento administrativo de adopción.

1.7.4. Adopción bipartita

Actualmente la adopción según el ordenamiento jurídico positivo y vigente guatemalteco, se podría denominar adopción bipartita, ya que durante la tramitación de la adopción se llevan a cabo dos fases. La primera, una fase administrativa, la cual se desarrolla ante el Consejo Nacional de Adopciones de Guatemala, la autoridad central de conformidad con el Convenio de la Haya, encargada del reclutamiento de los posibles padres adoptivos, así como del estudio de sus hogares y registro de los mismos. Y la segunda fase es la judicial, ante los órganos jurisdiccionales en los que se diligencian algunos actos jurídicos y de cuya resolución depende la continuación del trámite de adopción.

1.7.5. Adopción notarial

Tipo de adopción cuyo trámite se realiza con el diligenciamiento del notario, quien goza de fe pública. Anteriormente el trámite de adopción, se realizaba en Guatemala por lo



normado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual todas las diligencias estaban a cargo del notario; pero, actualmente con la Ley de Adopciones vigente, la única intervención notarial es en el caso de las adopciones de personas mayores de edad, como lo establece el Artículo 49 del Reglamento de la referida Ley, y en los requisitos indispensables para la adopción de una persona mayor de edad es necesario presentar el acta notarial por parte de los adoptantes donde se haga constar su aceptación expresa para la adopción, además el acta notarial por la persona adoptada, en el cual se haga constar su aceptación expresa para su adopción, así mismo la adopción se formaliza mediante la escritura pública, y dichos documentos son faccionados por un notario.

1.7.6. Adopción nacional

Adopción que tiene derecho preferente sobre la adopción internacional, por las costumbres, idioma, educación del los declarados en estado de adoptabilidad. Esta clase de adopción se refiere cuando el adoptante y adoptado residen en forma legal y habitual en la República de Guatemala, ya que esto facilita a la Autoridad Central de Adopciones de Guatemala el control de aquellas adopciones que haya autorizado, verificando que se estén cumpliendo con el desarrollo correcto de los niños o adolescentes dados en adopción.



1.7.7. Adopción internacional

Según la legislación guatemalteca, este tipo de adopción procederá solamente después de haber constatado y examinado las posibilidades de una adopción nacional, y ésta no sea viable, por tal motivo es considerada subsidiaria, y debe ser siempre observando el principio de interés superior del niño. Así mismo procederá después de proponer el expediente del niño a dos familias residentes en Guatemala, y que estas no hayan aceptado el expediente del niño.

También procederá en circunstancias especiales del niño, que merecen una atención particular, y luego de verificar que en el registro de solicitantes de adopciones guatemaltecas no se encuentra ninguno, que cumpla con las características y requisitos que necesite el niño, por lo tanto será propuesto directamente a la adopción internacional.

Las adopciones internacionales de niños o adolescentes guatemaltecos se realizarán con los países que sean parte del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, y que apliquen las mejores prácticas en materia de adopción, que respondan a las necesidades de Guatemala, y garanticen el goce de todos los derechos que tutela la Convención de los Derechos del Niño, resguardando la identidad del niño o adolescente.



1.8. Elementos de la adopción

1.8.1. Elementos subjetivos

a. Adoptante

Es la persona que por medio de procedimientos legales adopta al hijo de otro, con la finalidad de brindarle como si fuere hijo biológico, todos los derechos y beneficios que le son inherentes como ser humano, que por disposición de la ley le son otorgados, específicamente el derecho a crecer y desarrollarse integralmente en una familia, formando un tipo de filiación entre adoptante y adoptado. En algunas legislaciones tienen facultad para adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho, las personas solteras previo un estudio social, psicológico y económico, y los tutores del niño o adolescente cuando las cuentas de la tutela han sido aprobadas.

b. Adoptado

Es toda persona que por diversas circunstancias ha sido abandonado, vulnerado parcial o totalmente de sus derechos humanos y de alguna manera ha quedado desprotegido por sus padres biológicos o de quien esté a su cargo; por lo consiguiente, el Estado se obliga a protegerlos, reivindicándoles dichos derechos, colocándolos posteriormente de una serie de etapas, en familias o con personas idóneas que le brinden todos los derechos y beneficios como si fuese hijo legítimo.



Es toda persona niño o niña, adolescente o mayor de edad, que después de cumplir con un proceso legal, es tomado como hijo, por personas que no son sus padres biológicos.

c. Padres biológicos

Padre y/o madre del adoptado, que mediante sentencia han perdido la patria potestad sobre su hijo; o en su caso, expresen su consentimiento o deseo en dar en adopción a su hijo.

1.8.2. Elementos formales

Se refieren a los requisitos que los adoptantes y padres biológicos deben cumplir al momento de solicitar la adopción, o dar a un hijo en adopción, respectivamente. Se dividen en tres:

- Previas: las formalidades que se llevan a cabo en el inicio de la fase administrativa, entre ella está la solicitud de adopción, o la declaratoria de adoptabilidad de un niño;
- Concurrentes: las formalidades que se deben observar durante la tramitación del proceso de adopción, entre ellas el proceso de orientación a los padres biológicos que está a cargo de la Autoridad Central.



- Posteriores: las formalidades que se deben cumplir en la finalización del proceso de adopción, tales como la resolución final que emite el Juzgado de Familia competente otorgando la declaración de adopción.

1.9. Características de la adopción

Institución jurídico-social, ya que es protectora y tutelar de los derechos fundamentales del niño o adolescente.

Constitucional, porque en la legislación guatemalteca tiene fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de los derechos sociales.

Imperativa, porque en todo el proceso de adopción debe prevalecer el interés superior del niño o adolescente.

Es sistemática y busca ser transparente; en Guatemala esta característica surge con la ratificación del Convenio de la Haya, en la cual se establece que para ser parte de la Cooperación en Materia de Adopciones Internacionales, es necesario que el Estado miembro sustente su trámite para adopciones nacionales e internacionales en forma administrativa y judicial, así mismo se ordena la creación de una autoridad central, quien estuviera a cargo del registro y control de las adopciones que se realizan en cada país, en el caso de Guatemala, es el Consejo Nacional de Adopciones quien realiza esa función.



CAPÍTULO II

2. Instrumentos jurídicos que regulan la adopción

2.1. Instrumentos jurídicos internacionales

A nivel internacional existen instrumentos jurídicos que regulan lo relativo a la adopción, los cuales han sido ratificados en su momento por algunos Estados, y que han tenido como finalidad crear una normativa uniforme en diversos asuntos, en este caso los instrumentos jurídicos internacionales que se desarrollaran a continuación tienen como objeto establecer los derechos de los niños y adolescentes, las obligaciones de los padres biológicos, o personas encargadas de los mismos, así como la obligación que tiene cada Estado para velar por el cumplimiento de todo lo acordado en cada convención, declaración, convenio, o tratado de carácter internacional.

2.1.1. Declaración de los Derechos del Niño

Es un tratado Internacional aprobado el 20 de Noviembre de 1959 por los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas. Se fundamenta en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la cual fue reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La finalidad de la Declaración es otorgarle al niño la protección y cuidados especiales, así como la debida protección legal, de manera que puedan tener una infancia feliz y puedan gozar de los derechos y libertades que se



establecen en ella. Además, se insta a los padres, hombres y mujeres, organizaciones particulares, autoridades de gobiernos a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia mediante instrumentos legislativos.

La Declaración consta de diez principios tutelares de los niños, entre los cuales se observan: el derecho a la igualdad, a la protección especial, a obtener un nombre y una nacionalidad, a la alimentación, educación, recreación, seguridad social, comprensión y al amor de los padres.

Y, en lo relativo a la adopción, el Principio 6, establece: “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas, conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”

“Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.”



En la Declaración de los Derechos del Niño, desde ya se contemplaban aquellos casos en los cuales, debido a las circunstancias de abandono, descuido, a malos tratos, los niños se encontraban desprotegidos por sus padres biológicos o personas a su cargo, obligando al Estado a restituirles esos derechos, protegiendo siempre el interés superior del niño.

2.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño

Es un instrumento jurídico internacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; consta de 54 artículos, en los cuales se mantiene presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, finalidad que también ha sido establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño de 1959, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Se considera a la familia como grupo fundamental de la sociedad y el medio para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, pero primordialmente el de los niños.

Reconoce que el niño debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Mediante la Convención es considerado por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.



Entre las situaciones a las cuales se comprometen los Estados Partes, se pueden determinar de manera general las siguientes:

- Garantizar y velar porque prevalezca el interés superior del niño, por medio de las instituciones públicas y privadas de bienestar social, tribunales, y demás autoridades administrativas y legislativas de cada Estado Parte.
- Respetar las responsabilidades, derechos y obligaciones de los padres, o de los miembros de la familia ampliada, de los tutores o personas encargadas legalmente del niño.
- Reconocerle al niño, el derecho a la vida, a una nacionalidad, a la supervivencia y desarrollo, a la salud física y mental, a la educación, a la seguridad social.
- Velar porque el niño, no sea separado de sus padres, contra la voluntad de ellos, salvo que exista una resolución judicial, en la cual se determine de conformidad con la ley que dicha separación es necesaria tomando en cuenta el interés superior del niño, tal es el caso de los niños que son objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe disponerse acerca del lugar de residencia del niño.
- Garantizarle al niño el derecho de opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta su edad y madurez.



- Crear las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger al niño contra todo perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, o abuso sexual. Así mismo los Estados se comprometen a contrarrestar lo anteriormente mencionado, a través de la creación de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria para el niño.

En relación a la adopción, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

“Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizaran, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figuraran, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestara particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”



“Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;



e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes. “

La adopción está regulada en la Convención como un medio de asistencia y protección a los niños, que por alguna circunstancia han sufrido de descuido, abandono, malos tratos o abusos por parte de sus padres biológicos, o personas encargadas de ellos, que han sido privados de su medio familiar y colocados en hogares de guarda, o en instituciones adecuadas para su protección, por lo tanto los Estados partes se comprometen a velar porque el procedimiento de Adopción sea de acuerdo al interés superior del niño, autorizado por autoridades competentes y especiales en ésta materia, con observancia a las leyes y cumpliendo con el debido proceso.

La Convención sobre los Derechos del Niño, regula la adopción internacional, estableciéndola como otro medio para cuidar del niño, pero posteriormente de haber considerado la posibilidad de una adopción en el país de origen del niño. Cuando se realice una adopción internacional, el Estado de origen del niño debe velar porque el menor se encuentre gozando de las mismas protecciones y derechos vigentes de su país de origen.

Así mismo en el Artículo 35 de la Convención establece: “Los Estados partes tomaran todas la medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para



impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”

A través de esa disposición los Estados que ratifiquen la Convención se comprometen a crear normas jurídicas de carácter interno, que eviten la trata de niños, protegiéndolos de la privación de su libertad e indemnidad. En Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niños, fue suscrita el 26 de enero de 1990, la cual formo parte del ordenamiento jurídico interno a través del Decreto numero 27-90 del Congreso de la República.

La diferencia entre una Declaración y una Convención es que en ésta última los Estados que sean parte adquieren la obligación de garantizar el cumplimiento de todo lo que se norme, mientras que una Declaración es una serie de principios y normas que los Estados crean y se comprometen a cumplir en sus naciones, pero quienes la firman no adquieren la obligación de cumplir lo preceptuado.

2.1.3. Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Convenio aprobado el 29 de mayo de 1993 en la ciudad de Haya, y su normativa se fundamenta en el desarrollo de la personalidad del niño, quien debe crecer en un ambiente familiar, de felicidad, amor y comprensión; así mismo en la importancia que cada Estado debe tomar en consideración para mantener al niño en su familia de origen, pudiendo de manera excepcional optar por la adopción internacional cuando



sea de mayor ventaja para el niño, cuando se hubiese agotado la opción de la adopción nacional, teniendo en cuenta el interés superior del niño, evitando la sustracción, la venta o el tráfico de los niños. Además regula las condiciones de las adopciones internacionales, las autoridades centrales y organismos acreditados que deben intervenir, las condiciones de los procedimientos, y efectos respecto a las adopciones internacionales.

a. Objetivos

- Garantizar que las adopciones internacionales se efectúen en consideración al interés superior de los niños y el respeto a los derechos fundamentales que el Derecho Internacional les reconoce;
- Instaurar la cooperación entre los Estados contratantes, asegurando el respeto y cumplimiento a las garantías a las que se hace referencia en éste Convenio.
- Reconocer las adopciones de niños, realizadas de acuerdo a éste Convenio, por los Estados contratantes.

b. Aplicación del Convenio

Se aplica el Convenio, cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante, es decir, el Estado de origen del niño, ha sido o será desplazado a otro



Estado contratante, al que se le denomina Estado de recepción, en virtud de una adopción internacional.

c. Autoridades Centrales

Es la entidad que cada Estado designa para cumplir con las obligaciones establecidas en éste Convenio, tienen como función primordial la cooperación entre ellas, con el fin de asegurar la protección de los niños. Sin embargo en los casos de un Estado Federal pueden designar más de una Autoridad Central, especificando la extensión territorial en el cual será competente, pero deberá establecer una Autoridad Central que represente a ese Estado Federal, la cual tendrá a su cargo la comunicación con las demás Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales deben proporcionarse información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción, informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio, y si fuere el caso suprimir cualquier inconveniente para su aplicación.

Cuando se haya efectuado una adopción internacional, las Autoridades Centrales, están obligadas a:

- intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos,
- facilitar, continuar y promover el procedimiento de adopción,



- responder, según la ley de cada Estado, a las solicitudes de información respecto a una situación de adopción formulada por otras Autoridades centrales o públicas.

d. Organismo Acreditado

Es la entidad de un Estado parte del presente Convenio, que persigue fines no lucrativos, es dirigido y administrado por personas cualificadas para intervenir en el ámbito de adopción internacional, sometido a control de autoridades competentes de cada Estado. Solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

e. Adopciones internacionales

Es la adopción que realizan las personas con residencia habitual en un Estado contratante, quienes desean adoptar un niño cuya residencia habitual es en otro Estado Contratante, para lo cual deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

Las condiciones para otorgar una adopción internacional, están reguladas en los Artículos 4 y 5 del Convenio, que preceptúan:



“Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en un Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño.
- c) se han asegurado de que:
 - 1. las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2. tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,



3. los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos han sido revocados, y
 4. el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, sea dado únicamente después del nacimiento del niño, y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño de que,
1. ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 2. se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 3. el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 4. el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.”



“Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.”

Las condiciones a las que se hace referencia anteriormente, deben ser cumplidas por los Estados que sean parte del Convenio, para que pueda realizarse una adopción internacional, tomando en cuenta el interés superior del niño, el consentimiento de éste y de sus progenitores o responsable. Así mismo la Autoridad Central de cada Estado debe velar por que dichas condiciones se cumplan, para otorgar al Estado de recepción la adopción de un niño.

La Autoridad central del Estado de recepción cuando considere que los solicitantes son apropiados para adoptar, deberá preparar un informe sobre la identidad, capacidad



jurídica y aptitud para adoptar, sus condiciones personales, familiares y médicos; el cual debe remitir a la Autoridad Central del Estado de origen.

La Autoridad Central del Estado de origen debe considerar la adoptabilidad del niño, preparando un informe sobre su identidad, su medio social, evolución personal y familiar, así como su historia médica y la de su familia, y sobre sus necesidades particulares. Toda diligencia que realice la Autoridad Central de origen debe ser tomando en cuenta el interés superior del niño, debe remitir a la Autoridad Central del Estado de recepción el informe sobre el niño, los consentimientos y el motivo de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de los padres, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo.

Cuando la familia de recepción ya no responde al interés superior del niño adoptado, la Autoridad central de ese Estado debe tomar las medidas necesarias para proteger al niño. Así mismo en coordinación con la Autoridad Central del Estado de origen, deben asegurar una nueva colocación del niño, o en su caso efectuar el retorno del niño al Estado origen, sujetándose cualquier actuación al interés superior del niño.

Y, como establece el Artículo 24 del Convenio: "Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es



manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.” Lo que refleja que la adopción internacional del niño va a ser permitida, siempre que se cumpla con los requisitos que se establecen en el Convenio, y el ordenamiento legal de los Estados contratantes.

Los efectos que provoca la adopción internacional son: el surgimiento de un vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, la responsabilidad de los padres con respecto a los niños adoptados, la extinción de la filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos.

Con la suscripción del Convenio se pretende cesar todos aquellos actos que realizaban ciertas personas, las cuales adquirirían beneficios materiales de forma indebida, por su participación en el trámite de una adopción internacional, al desarrollar todo un proceso legal de adopción tanto en el Estado de Origen del niño, como por el Estado de Recepción, lo cual estará a cargo de las autoridades centrales de cada Estado, quienes velaran por el interés superior del niño.

El Convenio ha sido ratificado por más de 80 países; en Guatemala se encuentra vigente a partir del 31 de diciembre de 2007, creándose como autoridad Central el Consejo Nacional de Adopciones, como una institución transparente e incorrupta para el diligenciamiento de las adopciones de niños a nivel nacional e internacional. Sin embargo existen países como Estados Unidos de América, el cual es considerado



como el principal demandante para la adopción de niños y niñas, pero aun no ha ratificado este Convenio.

2.1.4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía

El Protocolo está sujeto a la ratificación y está abierto a la adhesión de todo Estado que sea parte o haya firmado la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000. Guatemala aprobó la Convención y el respectivo protocolo el 1 de septiembre de 2003, mediante Decreto número 36-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

También es conocido como Protocolo de Palermo, y tiene como finalidad garantizar la protección de los niños contra cualquier tipo de acto que lleve implícita la venta, prostitución y utilización de niños para la pornografía, entendiéndose como venta de un niño, a la transferencia por una persona o grupo de personas a otra a cambio de una remuneración de cualquier tipo.

Por la suscripción del Protocolo los Estados Parte se comprometen a incorporar en su legislación interna en materia penal, tipos penales que incluyan conductas con respecto a la venta de niños por cualquier medio, con fines de lucro, de explotación sexual, o de trabajo forzoso; así mismo a quienes induzcan indebidamente a alguien a que preste su



consentimiento para la adopción de un niño, alterando las normas jurídicas que regulan ésta institución; la producción, distribución, divulgación, importación, exportación de los niños para fines de pornografía infantil, aplicando estos tipos penales en grado de tentativa, y a quienes intervengan como autores o cómplices en la comisión de los referidos hechos ilícitos, y estableciendo las sanciones respectivas para los responsables.

- Con la ratificación del Protocolo los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia en relación a la investigación del proceso penal o extradición que se lleven a cabo a consecuencia de la comisión de algunos de los delitos referidos anteriormente. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños vulnerables de cualquier tipo de venta, prostitución o explotación sexual a la que puedan estar sujetos.

2.1.5. Convenio de la Haya relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños

Surge el 19 de octubre de 1996, bajo los principios siguientes:

- El interés superior del niño como fundamento primordial;
- La protección de los niños a nivel internacional;



- Evitar conflictos entre los Estados signatarios entre los diferentes sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección de los niños;
- La cooperación internacional para la protección de los niños.

Tiene por objeto determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño y la ley aplicable. Asimismo, determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental, asegurando el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes. Se entiende como responsabilidad parental la que comprende la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño, como lo establece el artículo 1 del presente Convenio, éste se aplica a los niños desde su nacimiento y hasta cumplan dieciocho años de edad.

Entre las medidas de protección de los niños, el Convenio, preceptúa:

“Artículo 3

Las medidas previstas en el artículo primero pueden referirse en particular:



- a) La atribución, ejercicio y privación total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación.

- b) El derecho de guarda, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, así como el derecho de visita, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual.

- c) La tutela, la curatela y otras instituciones análogas.

- d) La designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño de representarlo o de asistirlo.

- e) La colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal mediante kafala o mediante una institución análoga.

- f) La supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo.

- g) La administración, conservación o disposición de los bienes del niño.”



Las medidas tienen como finalidad defender y proteger de cualquier violación o amenaza, disminución, restricción o tergiversación de los derechos fundamentales del niño, reconocidos por el Derecho Internacional.

En relación a la Competencia, el Convenio establece que las autoridades, tanto judiciales como administrativas del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes.

En el ejercicio de la competencia atribuida, las autoridades de los Estados contratantes deben aplicar su propia ley, sin embargo en virtud de la protección de la persona o de los bienes del niño, puede de manera excepcional aplicar la ley de otro Estado con el que exista un vínculo estrecho.

Mediante la cooperación que se regula en el Convenio, todo Estado contratante debe designar una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a sus obligaciones, brindarse toda la información necesaria para el mejor desempeño de sus funciones en cada Estado, de manera de facilitar la mediación o conciliación por medio de acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niños.

Otro aspecto importante en relación a la cooperación entre Estados es lo que establece el Artículo 33 del Convenio:



- “1. Cuando la autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 prevea la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por kafala o por una institución análoga, y esta colocación o este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado contratante, consultara previamente a la Autoridad Central o a otra autoridad competente de este último Estado. A este efecto le transmitirá un informe sobre el niño y los motivos de su proposición sobre la colocación o el acogimiento.

2. El Estado requirente solo puede adoptar la decisión sobre la colocación o el acogimiento si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido ha aprobado esta colocación o este acogimiento, teniendo en cuenta el interés superior del niño”

De conformidad con lo que establece el Convenio suscrito en la ciudad de Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, desarrollado anteriormente, se vela por la cooperación en materia de adopciones de niños a nivel internacional, entre las Autoridades Centrales de cada Estado, tomando en cuenta el interés superior del niño y estableciendo la competencia y aplicabilidad de la ley para el otorgamiento de las medidas de protección a los niños. De acuerdo a lo que establece el artículo anterior relacionado a kafala, ésta se entiende como el acogimiento a un niño o niña, por persona distinta de sus padres biológicos, institución que surgió como parte de un derecho islámico, similar a la adopción en



occidente, con la diferencia que en la Kafala el niño no deja su pertenencia a su familia de origen ni adquiere parentesco con su nuevo tutor.

2.2. Instrumentos jurídicos nacionales

2.2.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala se caracteriza por ser una Constitución personalísima, ya que en el preámbulo se afirma la primacía de la persona humana, como sujeto y fin del orden social, estableciendo dentro de su parte pragmática específicamente como un derecho social la protección a la familia, obligándose el Estado a garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, teniendo como base legal el matrimonio.

El Artículo 54 establece: “Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”

En este artículo se reconoce la institución de la adopción, considerándola como una medida de interés nacional para proteger y garantizar una familia a los niños que carecen de ella, y creando entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco.



2.2.2. Código Civil, Decreto Ley Número 106

Dentro de lo regulado en el Código Civil guatemalteco, referente a la adopción, se reconoce como una clase de parentesco, el que se origina entre el adoptante y adoptado. Algunos autores la denominan parentesco civil.

Anteriormente todo lo relativo a la adopción estaba regulado en el Código Civil en los Artículos del 227 al 252, derogados por la Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

2.2.3. Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala

Es una ley de carácter ordinaria; surge en Guatemala como consecuencia de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del niño y del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Entró en vigencia el 31 de diciembre de 2007.

Tiene por objeto regular la adopción como una institución de interés nacional; regula el procedimiento judicial y administrativo para llevarla a cabo, la organización, funciones de las autoridades o personas legítimas que intervienen en el procedimiento.



La adopción se define como una institución social de protección y de orden público, ya que es instituida constitucionalmente y tutelada por el Estado, que se materializa cuando una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. Se determina como adopción nacional, en la que el adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala, y adopción internacional en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a otro país de recepción.

Dentro de las disposiciones legales de esta ley se establecen ciertos principios que deben observarse y aplicarse en cualquier actuación en el trámite de adopción, siendo estos:

- Tutelaridad y Protección: como Obligación del Estado de Guatemala, proteger y tutelar a los niños y adolescentes en proceso de adopción, garantizándoles el pleno goce de sus derechos.

- Interés superior del niño: Es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente, como en el caso de una familia ampliada, u hogar temporal.

- Igualdad: en relación a los derechos que el niño tiene derecho a gozar cuando éste fuere adoptado por una familia extranjera.



- Reserva: es el principio que se refiere a que todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozan de discreción y reserva, las cuales se extienden al adoptado, adoptante, y padres biológicos.

En el Artículo 10 del Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, se regulan las prohibiciones, que deben ser observadas en la adopción como institución social, tales como:

- a. Obtener cualquier clase de beneficios para las personas, instituciones y autoridades que intervienen en el proceso de adopción, incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;
- b. Disponer expresamente los padres biológicos o representantes legales del niño, quién adoptará a su hijo;
- c. Disponer los padres adoptivos de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.
- d. A quienes intervienen en el proceso de adopción, tener cualquier clase de relación con instituciones privadas u organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad;



- e. Consentimiento que autoriza la adopción por parte de una persona menor de edad, sin autorización judicial;
- f. Cualquier tipo de relación entre los padres adoptivos y los padres biológicos del niño o con cualquier persona, que pueda influir en el consentimiento de la persona, autoridades o institución que intervenga en el proceso de adopción;
- g. Que el consentimiento sea otorgado por los padres biológicos antes del nacimiento del niño.

El efecto de la no observancia de cualquiera de las prohibiciones referidas anteriormente, es la suspensión inmediata y la no autorización de la adopción. Además, si la acción constituye delito o falta, se debe certificar lo conducente en materia penal.

La Ley de Adopciones preceptúa a quienes se les considera como sujetos de adopción, siendo ellos, las personas que pueden ser adoptadas, y los adoptantes, los requisitos que ambos deben cumplir, así como la idoneidad del adoptante y se preceptúan los impedimentos de las personas para adoptar.

La Ley de Adopciones determina la estructura, forma de organización y atribuciones de la Autoridad Central en Guatemala, denominada Consejo Nacional de Adopciones, encargada de velar por el cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción. En relación a los Organismo extranjeros acreditados, como lo



establece el Convenio de La Haya deben ser autorizados por las Autoridades Centrales, tanto del país que acredita, como de Guatemala; la solicitud de autorización la realiza la Autoridad Central del Estado de acreditación al Consejo Nacional de Adopciones, para que el Organismo Extranjero Acreditado pueda trabajar en Guatemala.

Las entidades públicas y privadas dedicadas al cuidado de niños deben ser autorizadas, registradas y supervisadas por el Consejo Nacional de Adopciones de Guatemala.

La Ley de Adopciones regula el proceso que debe de llevarse a cabo, los requisitos con los cuales deben cumplir quienes solicitan la adopción de un niño y el niño adoptado, además esta normativa legal estipula las diligencias obligatorias que deben desarrollarse en el trámite de una adopción, así como las resoluciones judiciales y administrativas que deben obtenerse para que se realice una adopción legal.

2.2.4. Reglamento de la Ley de Adopciones, Acuerdo Gubernativo Número 182-2010

El reglamento tiene por finalidad desarrollar los procedimientos técnicos y administrativos de la adopción, establecidos en la Ley de Adopciones; regula el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y sus dependencias, estableciendo de manera específica los requisitos y obligaciones que deben cumplir todos los funcionarios en el desempeño de su trabajo.



Establece los procedimientos de adopción de un niño de carácter nacional e internacional, la adopción del hijo de cónyuge, la adopción de persona mayor de edad.

Además regula todo lo relativo a la adopción internacional en los casos en donde Guatemala sea el Estado de recepción, así como el seguimiento post adoptivo en las adopciones nacionales e internacionales, y el procedimiento para la autorización, supervisión de los Órganos Extranjeros acreditados en Guatemala.

2.2.5. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

Entró en vigencia el 19 de julio de 2003; tiene por objeto lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia, considera que un niño es toda persona desde su concepción hasta que cumpla trece años de edad, y adolescente es toda aquella persona desde los trece años hasta los dieciocho años de edad. Obliga al Estado de Guatemala a promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a las familias, de forma jurídica y socialmente, excluyendo la situación de pobreza como motivo suficiente para dar en adopción a un niño.

Es importante resaltar lo prescrito en el artículo 5 de este cuerpo legal, cuando dice:

“Artículo 5. INTERES DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la



adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación por disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

- Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.”

A través del Artículo se obliga al Estado a proteger a la niñez y adolescencia, y a la familia como una institución social, brindándoles a los niños las medidas necesarias para su protección, constituyéndoles una familia subsidiaria en aquellos casos en los cuales su familia biológica, ya no pueda o pierda los derechos sobre ellos. Y sobre cualquier decisión que se adopte se debe considerar siempre en relación al interés superior del niño.

El instrumento legal, se basa en el principio de tutelaridad, como un derecho de los niños y adolescentes, otorgados de manera preferente, éste y los demás derechos son de carácter público e inherentes a los niños y adolescentes; se encuentran regulados como derechos individuales: el derecho a la vida, a la igualdad a todo niño y adolescente, la integridad personal, la libertad, identidad, respeto, dignidad y derecho



de petición y el derecho a la familia y a la adopción; como derechos sociales: la salud, educación, cultura, deporte, recreación, y protección a actos que atenten contra la vida, integridad, libertad, seguridad, y indemnidad de los niños y adolescentes.

En relación al derecho a la familia y adopción, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estipula que todo niño y adolescente debe desarrollarse de forma física, moral en su familia y subsidiariamente en una familia sustituta, quienes les brinden estabilidad y bienestar, en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral. La adopción es admisible solamente por las autoridades competentes, de conformidad con la ley y a los procedimientos aplicables.

Faculta y obliga a ciertos órganos institucionales para la protección integral de la niñez y la adolescencia a nivel social, económico y jurídico; entre ellos la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Además para contrarrestar las amenazas o violaciones a los derechos, que sufre la Niñez y Adolescencia se crean, organizan y se establece la competencia y atribuciones de los órganos jurisdiccionales de la Niñez y Adolescencia, quienes están obligados a decretar medidas de protección a los niños y niñas que se encuentren en riesgo, velar por el estricto cumplimiento de todos los requisitos y etapas del proceso judicial, así como de las diligencias que se deben desarrollar para que el juez declare la adoptabilidad de un niño o adolescente.





CAPÍTULO III

3. Instituciones públicas que intervienen en el trámite de adopciones

3.1. Entidades públicas administrativas

El Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, instituye como Autoridad Central el Consejo Nacional de Adopciones con sede en la capital de la República de Guatemala, pudiendo establecer oficinas en los departamentos, si fuere necesario. Debe velar por el correcto cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Para el cumplimiento de sus funciones, dentro de su estructura se encuentran las siguientes dependencias: Consejo Directivo, Dirección General, Subdirector General, Equipo Multidisciplinario, Unidad de Asesoría Jurídica, Unidad de Registro, Unidad de Auditoría Interna, Unidad de Administración financiera.

Las funciones principales del Consejo Nacional de Adopciones son: llevar un registro y control de los posibles padres adoptivos en Guatemala, que sean elegibles e idóneos para adoptar; asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción de acuerdo a su interés superior, también mantener un registro actualizado de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran en resguardo; reunir y conservar información sobre los orígenes del niño, su identidad y



la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información; velar por los niños que se encuentren en estado de adoptabilidad, que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, así como elaborar un expediente con respecto a esta situación; emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes en un plazo no mayor de treinta días.

En relación a las adopciones internacionales le corresponde confirmar la idoneidad de los candidatos de acuerdo con la legislación de Guatemala; y darle seguimiento a las adopciones autorizadas nacionales e internacionales, en el caso de éstas últimas, se debe requerir el informe a la Autoridad Central del Estado receptor.

3.1.1. Consejo Directivo

Está integrado por tres miembros: uno designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el segundo designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el último de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. La duración de su cargo es de cuatro años. Cada institución referida anteriormente debe designar además del titular, un suplente que hará sus veces en casos de ausencia.

Su función fundamental consiste en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

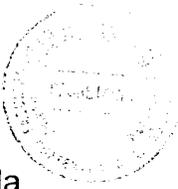


Los suplentes tienen como función sustituir a los titulares en situaciones en ausencia temporal, así como participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto, y solamente con voz, cuando sean convocados a reuniones en las que se encuentre presente el titular. Los suplentes representan al Consejo Nacional de Adopciones en comisiones que le sean atribuidas.

3.1.2. Director General

Es el jefe administrativo del Consejo Nacional de Adopciones, nombrado por el Consejo Directivo dentro de los candidatos electos mediante concurso público de méritos, el período de vigencia de su cargo es tres años; se requiere ser profesional universitario, de preferencia en las ramas de Ciencias Económicas, Ciencias Jurídicas, Ingeniería Industrial, Psicología Industrial y otras carreras afines, experiencia mínima de tres años en administración, dirección y gestión de instituciones públicas, de reconocida honorabilidad, ética y moral.

Le corresponde definir, controlar y supervisar el trabajo de las dependencias; velar por el cumplimiento de las políticas, procedimientos, estándares y lineamientos que dicte el Consejo Directivo, así como cumplir y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en todas las leyes y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala relacionados con la Niñez y la Adolescencia. Participa con voz, pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo, coordina con el presidente de éste Consejo los temas a tratar en la agenda de las sesiones. Tiene como función emitir los certificados de



idoneidad y empatía, en el cual se haga constar, que la adopción nacional fue realizada de conformidad con la ley. En el caso de las adopciones internacionales únicamente emite los certificados de empatía, haciendo constar la legalidad del trámite.

3.1.3. Subdirector General

Es nombrado por el Director General y debe cumplir con las mismas calidades y requisitos del Director General; es decir, se requiere que sea profesional universitario, de preferencia en las ramas de Ciencias Económicas, Ciencias Jurídicas, Ingeniería Industrial, Psicología Industrial y otras carreras afines, experiencia mínima de tres años en administración, dirección y gestión de instituciones públicas, de reconocida honorabilidad, ética y moral.

Tiene como función sustituir al Director General del Consejo Nacional de Adopciones en caso de ausencia temporal, coadyuvarlo en el desarrollo de las funciones que el Director General realiza, y ejecutar todos aquellos programas que le sean encomendados, controlar el desempeño de algunas unidades administrativas y financieras. Debe velar porque todos los procesos y trámites se ejecuten en forma ágil, eficaz y eficiente.

3.1.4. Equipo Multidisciplinario

Es la unidad técnica-asesora de la Autoridad Central, en las actuaciones de los procesos de adopción, para que estos se realicen de conformidad con la ley, con



transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados. Brinda asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento es necesario para el proceso de adopción.

Se integra con el coordinador, quien tiene a su cargo la dirección técnica administrativa, es nombrado por el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, y depende jerárquicamente de él. El Equipo Multidisciplinario se organiza con las Subcoordinaciones que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de sus funciones, quienes deben ser especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia, tales como trabajadoras sociales y psicólogos.

Para ser miembro del Equipo Multidisciplinario se requiere: ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, ser profesional universitario, colegiado activo; hallarse en el goce de sus derechos civiles, poseer experiencia en relación a la niñez y adolescencia, principalmente en materia de adopciones.

Con respecto a las funciones del Equipo Multidisciplinario, se subdividen de las siguientes unidades:

- a. Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Biológica: unidad a la cual le corresponde asesorar, orientar a los padres que desean dar a su hijo en adopción o que se encuentran en conflicto con esta situación, recibir el consentimiento para dar a su



hijo en adopción, promover cuando fuere necesario, el proceso judicial de protección a favor del niño;

- b. Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Adoptiva y al Niño Adoptivo: le concierne asesora y realizar acciones para el reclutamiento de familias interesadas en adoptar, analizar las solicitudes de adopción, realizar sesiones individuales o grupales para brindarles información, orientación y preparación a las familias solicitantes, realizar evaluaciones psicológicas, sociales y legales de los solicitantes, del núcleo familiar y demás personas que viven con ellos a través de entrevistas, o visitas domiciliarias. Además respecto al seguimiento post adoptivo, le corresponde realizar los peritajes e investigaciones, de los casos de adopciones cuando sea requerido por el Consejo Nacional de Adopciones; supervisar la adecuada integración del niño con su familia adoptiva, elaborar el registro histórico familiar, social, legal médico y psicológico de los niños adoptables;
- c. Unidad de Atención al Niño: le compete evaluar al niño en los ámbitos social, psicológico, médico y legal, preparar al niño para la adopción, emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño que va a ser adoptado, así como en los certificados de idoneidad de los adoptantes, de empatía entre los adoptante y adoptado, de la misma forma opinión sobre la resolución final del Consejo Nacional de Adopciones, acompañar al niño en el primer encuentro con la familia asignada, recibir la aceptación expresa de la familia asignada, solicitar la homologación de la adopción al Juez de Familia competente y su acompañamiento



en las diligencias, continuar con la inscripción de la adopción en el Registro Nacional de las Personas;

- d. Unidad de Autorización y Control de Hogares de Protección y Organismos Internacionales: le compete elaborar y mantener un censo actualizado de niños y adolescentes institucionalizados y de las entidades públicas y privadas que los albergan, recibir, autorizar, registrar y supervisar las entidades privadas que se dedican al abrigo de los niños.

Cada unidad, que forma parte del Equipo Multidisciplinario está integrada por un Subcoordinador, y un grupo de Trabajadoras Sociales y Psicólogos, que tienen a bien conocer y resolver el objeto de estudio específico, según la unidad a la que pertenecen.

Tienen prohibición para integrar el Equipo Multidisciplinario:

- Quienes han sido condenados en juicio de cuentas o por algún delito en contra de algún niño o contra la administración pública;
- Quienes han sido sancionados por el Colegio Profesional al que pertenecen, si no han sido rehabilitados;
- Quienes tengan relación o algún vínculo con personas o entidades privadas que se dediquen al cuidado de los niños, susceptibles de ser adoptados.



3.1.5. Unidad de Asesoría Jurídica

Es la unidad administrativa, encargada de asesorar jurídicamente al Director General, al Subdirector General y a las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Adopciones. Está a cargo de un profesional del derecho y cuenta con el personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones, dentro de las cuales están: Asesorar jurídicamente al Consejo Nacional de Adopciones; emitir dictámenes y opiniones cuando se requieran legalmente; promover y dirigir todas las cuestiones administrativas y judiciales en los que sea parte el Consejo Nacional de Adopciones; elaborar los reglamentos o disposiciones legales que se requieran para el mejor funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones.

3.1.6. Unidad de Registro

La Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones, es la encargada de llevar el control y la administración de la información generada por las unidades técnicas del Equipo Multidisciplinario. Está a cargo de un registrador con experiencia en materia registral, quien depende jerárquicamente del Director General; además se integra con el personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

Lleva el registro único de: las adopciones nacionales, adopciones internacionales, expedientes de adopción, niños en los cuales procede la adopción, organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central, familias idóneas que



desean adoptar, pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción; entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños; adopciones de personas mayores de edad.

Son funciones de la unidad de registro: organizar e implementar todos los sistemas de registro, realizar las operaciones registrales, extender las certificaciones que le sean requeridas y que se relacionen con el proceso de adopción, desarrollar e implementar los lineamientos que garanticen la confidencialidad de la información.

3.1.7. Unidad de Auditoría Interna

Es la unidad administrativa que tiene a su cargo la auditoria permanente del control interno de administración y finanzas del Consejo Nacional de Adopciones, está a cargo de un profesional en auditoria, colegiado activo, así como del personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones, dentro de los cuales se encuentran: evaluar permanentemente la gestión financiera del Consejo Nacional de Adopciones y presentar los informes respectivos al Director General y al Consejo Directivo cuando éstos sean requeridos, revisar y auditar los estados financieros del Consejo Nacional de Adopciones, emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos.



3.1.8. Unidad de Administración Financiera

Es la unidad que tiene a su cargo la coordinación, planificación, dirección, supervisión, control y evaluación de los recursos financieros del Consejo Nacional de Adopciones. Está a cargo de un profesional de ciencias económicas.

Son funciones específicas de la Unidad de Administración Financiera: la elaboración, programación y ejecución del presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones, administrar sus recursos financieros, y asesorarlo en materia de administración financiera, en cuanto a los procedimientos y actividades de contratación, adquisición, almacenamiento y registro de bienes y servicios del Consejo Nacional de Adopciones.

3.2. Entidades privadas de abrigo y cuidado de niños

Son instituciones autorizadas y supervisadas por el Consejo Nacional de Adopciones, que se dedican al abrigo y cuidado de niños, cumpliendo con las medidas de protección para que le sean protegidos y respetados sus derechos inherentes.

Para registrarse, éstas instituciones privadas deben indicar: la dirección del lugar en donde se encuentran los niños sujetos a su cuidado; un informe de la infraestructura de los centros; su capacidad instalada; su tipo de población atendida; programas



específicos de atención, y contar con dictámenes favorables emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y por el Ministerio de Educación de Guatemala.

Estas entidades privadas deben velar y asegurar el desarrollo integral de los niños, brindándoles atención, alimentación, educación y cuidado; salud física, mental y social; mantenerlos en condiciones higiénicas que sean adecuadas a las instalaciones, informar periódicamente al Consejo Nacional de Adopciones sobre los niños que tengan a su cargo.

La Autorización para el funcionamiento de la entidad, tendrá vigencia por dos años, a partir de la fecha de notificación de la resolución de la aprobación, emitida por el Director General, dicho plazo pueden ser prorrogables por periodos iguales, siempre que la entidad demuestre que está cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

Las donaciones que reciban estas entidades, si fueren de los padres adoptivos deben ser voluntarias y nunca podrán hacerse antes de finalizar el procedimiento de adopción, *ni tener relación directa o efecto alguno sobre la adopción, toda donación debe ser notificada al Consejo Nacional de Adopciones.*

3.3. Entidades públicas judiciales

Son las encargadas de administrar justicia en todos aquellos asuntos relativos a la niñez y a la adolescencia, que mediante la investidura jurídica que es otorgada por el



Estado a través de la ley, se les faculta a conocer y resolver situaciones según el territorio y grado que les compete.

El Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, tiene por objeto adecuar a la normativa aplicable en materia de niñez y adolescencia, las diligencias que se desarrollan en el proceso judicial, así como la reorganización del personal que labora en cada despacho judicial, basándose en los principios procesales de inmediación, celeridad, concentración, continuidad, el interés superior del niño, buena fe y colaboración con la justicia.

La Corte Suprema de Justicia como órgano superior del Organismo Judicial tiene la facultad de establecer el grado y territorio en el cual los órganos jurisdiccionales son competentes para conocer todos los casos en donde exista una amenaza o violación a los derechos humanos de los niños y adolescentes, siendo los órganos jurisdiccionales los siguientes:

3.3.1. Juzgados de Paz

Son órganos jurisdiccionales de grado menor, generalmente competentes en materia mixta, ya que conocen asuntos en materia civil, laboral, penal, de familia, de niñez y adolescencia, distribuidos territorialmente por la Corte Suprema de Justicia por lo



menos en cada cabecera departamental, y en cada municipio de la República de Guatemala atendiendo a la distancia y al número de habitantes, aunque en algunos casos están constituidos dos o más juzgados de paz que conocen asuntos de materias diferentes o específicas, de acuerdo a las necesidades de cada población.

A los juzgados de paz que conocen asuntos relacionados a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia les corresponde conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares, para que cese la amenaza o violación de un derecho inherente a la niñez y adolescencia, los jueces en esto asuntos debe dictar medidas de protección, tales como: ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio; colocar provisionalmente al niño, niña o adolescente en familia sustituta; abrigar temporalmente al niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso; en caso de constituirse delito o falta cometido por adulto o adolescente, debe certificar lo conducente a un juzgado correspondiente; y tiene la facultad de retirar al agresor o separar a la víctima del hogar como medida cautelar en caso de haberse cometido los delitos de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsable, según las circunstancias.

En todos los casos en los cuales el juez de paz conoce, una vez dictadas las medidas cautelares, ordenadas las diligencias necesarias y útiles para la investigación del caso, y notificados los sujetos sobre el día y hora de audiencia de conocimiento de hechos que se celebrará en el Juzgado de Primera Instancia, deberá, en la primera hora hábil



del día siguiente de haberlo resuelto, remitir el expediente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente. El hecho de remitir el caso, no desvincula al juez de paz del procedimiento, porque siempre quedará responsable del niño o adolescente hasta el momento en que el juez de instancia se pronuncie. El juez de la niñez y la adolescencia, podrá solicitar, al juez de paz, supervisar la ejecución de las medidas cautelares o definitivas.

3.3.2. Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia

Son órganos jurisdiccionales, que forman parte del Organismo Judicial. La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de determinar la sede en el cual le corresponde a cada Juez de Primera Instancia ejercer su competencia por razón de territorio. Son competentes para conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, emitiendo una resolución judicial donde se ordené la restitución del derecho violado o la culminación de la amenaza del mismo; cumplir con la medida o medidas decretadas en forma provisional, decretadas por los juzgados de paz, hasta determinar la situación legal del niño o adolescente vulnerado en sus derechos.

El despacho judicial de este órgano jurisdiccional está integrado por: El juez titular, el secretario quien es el jefe administrativo, los demás auxiliares judiciales, tales como



oficiales, notificadores, comisarios, psicólogos, y trabajadores sociales necesarios, quienes son nombrados por el Organismo Judicial.

El secretario tiene como función asignar las funciones que debe desempeñar el personal auxiliar, de conformidad con la carga laboral, y supervisar el desempeño adecuado de los mismos. El juez se limitará a coordinar con el secretario aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial inmediata.

Dentro de las diligencias que se llevan a cabo en los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, también interviene un equipo técnico, el cual está integrado por profesionales, quienes deben supervisar la ejecución de la medida de protección decretada, e indicar el lugar, día y hora de la audiencia en que deben rendir el informe respectivo; se conformará por psicólogos y trabajadores sociales, que tendrán a su cargo el control del cumplimiento de la medida. Les corresponde llevar a cabo la entrevista al niño o adolescente, padres, tutores o responsables, o las personas encargadas de la ejecución de la medida de protección, así como visitar el lugar donde se encuentre el niño o adolescente con el fin de verificar las condiciones en que se halla, verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de la medida, informar al juez cuando sea necesario la modificación de una medida, cuando se verifique que han variado las circunstancias o condiciones, o se detecten nuevas vulneraciones de los derechos del niño o adolescente.



3.3.3. Juzgado de Primera Instancia de Familia

Órganos jurisdiccionales que dependen del Organismo Judicial, que tienen la facultad de administrar justicia, tiene jurisdicción privativa para conocer, tramitar y resolver asuntos en materia de familia, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

El despacho judicial está integrado con un secretario, auxiliares judiciales, y trabajadores sociales que sean necesarios. En la ciudad de Guatemala se encuentran ubicados ocho Juzgados de Primera Instancia de Familia, presididos por un juez quien es el encargado de resolver los conflictos que se someten a su conocimiento. En materia de adopción, interviene en la etapa de conclusión del proceso, verificando que el procedimiento administrativo de adopción cumple con los requisitos que establece la ley, al juez le concierne homologar y declarar con lugar la adopción nacional o internacional, y con la certificación de la resolución judicial en donde se autoriza la adopción, se debe registrar en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos, y una vez autorizada la adopción se le debe notificar al Consejo Nacional de Adopciones tal circunstancia.



3.4. Organismos de protección integral de la niñez y adolescencia

3.4.1. Procuraduría General de la Nación

Es una institución del Estado de Guatemala que le corresponde representar legalmente a los niños y adolescentes que carecieren de ella; dirigir, de oficio o a solicitud de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección con la finalidad que se les decreten las medidas necesarias para la restitución o el cese del derecho humano violado. Para llevar a cabo las atribuciones anteriores, debe estar instaurado como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada juzgado de la niñez y la adolescencia.

Además le concierne presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, cuando los niños o adolescentes han sido víctimas por la comisión de un delito, carecieren de representante legal; evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.



3.4.2. Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

Es la institución del Estado responsable de formular las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, políticas sociales, de asistencia social, de protección especial y de garantía.

Está integrada: por parte del Estado, por un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas, y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República de Guatemala; un representante del Organismo Judicial.

En representación de las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de las organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud; cada representante será electo de acuerdo al procedimiento propio de cada organización.

Se le atribuye formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia y divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia.



3.4.3. Defensoría de la Niñez y la Adolescencia

Institución del Estado que depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos, tiene como facultades la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños y adolescentes de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Participa en la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio, relacionadas a la existencia de violaciones a los derechos de los niños y adolescentes, con el propósito de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de tales violaciones y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes. Supervisa las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que *atienden a los niños y adolescentes, verificando las condiciones en que se encuentran,* y si adoptan las medidas pertinentes para la protección de los niños y adolescentes.





CAPÍTULO IV

4. Procedimiento de adopción

Es una serie de etapas sistemáticas y consecutivas que se desarrollan ante autoridad competente, según la etapa del proceso que se diligencie, cuyo fin es obtener legalmente la adopción de un niño o adolescente, posteriormente de haber realizado todo el proceso legal. Restituyendo al niño o adolescente todos los derechos humanos inherentes a su persona, principalmente el abrigo en una familia para su desarrollo integral.

4.1. Fin del procedimiento de adopción

Restituir al niño o adolescente el derecho a la familia, el cual le es inherente, para que pueda continuar con su desarrollo físico, cultural, moral, mental, y psicológico.

4.2. Procedencia del trámite de adopciones

Para que un niño o adolescente sea declarado en estado de adoptabilidad, se debe determinar lo siguiente:

a. La necesidad de una familia adoptiva, porque no puede continuar al cuidado de su familia biológica;



b. El beneficio para sus capacidades afectivas y médicas

c. Que el niño sea legalmente adoptable, es decir, que un juez competente haya dictado sentencia, declarando su adoptabilidad dentro de un proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos.

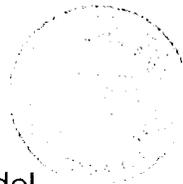
d. Que las personas que intervienen en el proceso, incluyendo al niño o adolescente tomando en cuenta su edad y grado de madurez, han sido asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular del mantenimiento o ruptura en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

e. El consentimiento debe ser proporcionado libremente y por escrito. No obtenido mediante pago o compensación de cualquier clase y que no haya sido revocado. Cuando el consentimiento sea de la madre, éste debe darse únicamente después del nacimiento del niño.

La situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño o adolescente.

4.3. Características del procedimiento de adopción

El procedimiento de adopción se desarrolla en base a las siguientes características:



- a) Protector del interés superior del niño o adolescente, asegurando el desarrollo del niño o adolescente, en su familia biológica o en su caso, subsidiariamente en otro medio familiar permanente. Garantizando que gocen de los derechos humanos que de conformidad con las normas legales les corresponden;
- b) Legalidad, en el procedimiento de adopción toda diligencia debe efectuarse de conformidad con las disposiciones legales nacionales e internacionales que regulan la institución de la adopción;
- c) Gratuidad, el trámite de adopción es eminentemente gratuito, ya que toda actuación que se realice es absorbida por el Estado, y no por los solicitantes, es un servicio público gratuito;
- d) Transparencia, lo que se logra a través del Consejo Nacional de Adopciones, como ente encargado de controlar y velar por el debido proceso de adopción, y garantizar la transparencia en el mismo;
- e) Garantía de confidencialidad y reserva, ya que todas las actuaciones dentro del proceso de adopción gozan de la garantía de discreción y reserva, la cual se extiende al adoptado, adoptante y padres biológicos en lo que a cada uno corresponda.



f) Poco formalista, no requiere el auxilio de abogado o intervención de notario, ya que en ambas fases del proceso de adopción, la fase administrativa y la judicial, intervienen únicamente los interesados, y los documentos que se presentan en la mayoría de los casos son formularios que proporciona el Consejo Nacional de Adopciones, o que esta entidad remite directamente como acto administrativo al órgano jurisdiccional.

4.4. Requisitos del trámite de adopciones

4.4.1. Solicitud

Debe contener nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento personal de identificación y lugar para recibir notificaciones.

a. Documentos a adjuntar

Los documentos que a continuación se mencionan son requisitos esenciales, ya que también se requieren en adopciones especiales, tales como la adopción de hijo de cónyuge, adopción de mayor de edad, y adopción internacional.

- Certificación de partida de nacimiento y del asiento del registro de identificación;
- Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;



- Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho, si éste fuere el caso;
- Constancia de empleo o ingresos económicos del o de los solicitantes;
- Certificado médico de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos, en los cuales también se debe incluir la información de no dependencia física y psicológica de medicamentos y otras sustancias adictivas, y una constancia de no padecimiento de Virus Inmunodeficiencia Humana (VIH), o de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
- Fotografía reciente de los solicitantes;
- Copia legalizada del documento personal de identificación, de los solicitantes.
- Certificación del documento personal de identificación de los solicitantes, expedido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Si los solicitantes hubieren sido tutores o protutores del niño o adolescente, además de los documentos referidos anteriormente deben presentar la certificación de la aprobación de la liquidación de cuentas y que los bienes del pupilo fueron entregados correctamente.



b. Solicitantes extranjeros

Cuando los solicitantes son personas extranjeras, deben presentar la siguiente documentación, además de la referida anteriormente como requisitos esenciales:

- Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;
- Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal;
- Certificación del asiento de extranjero domiciliado, extendida por el Registro Nacional de las personas, y fotocopia legalizada de la constancia extendida por la Dirección General de Migración, que acredita tal condición;
- Constancias de participación en talleres informativos y formativos las cuales serán presentadas por los solicitantes conforme las obtengan;
- Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen;
- Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.



c. Adopción de hijo de cónyuge

Además de la solicitud respectiva se deben adjuntar los siguientes documentos:

- De los documentos del niño o adolescente que va a ser adoptado: dos fotografías recientes a color, tamaño pasaporte; certificación de partida de nacimiento; y certificado médico.

- De los documentos del solicitante: a demás de los documentos a adjuntar a la solicitud que ya se mencionaron anteriormente como requisitos esenciales, se deben adjuntar dos fotografía recientes a color, tamaño pasaporte; dos fotografías que acrediten la convivencia del solicitante con el niño o la niña;

- De los documentos de los padres biológicos: certificación de partida de nacimiento, certificación del documento personal de identificación, acta notarial en la que el padre o la madre biológico manifieste que conserva la guarda y custodia del niño o adolescente y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge; acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción, salvo que uno de ellos haya fallecido o haya perdido la patria potestad.



d. Adopción de una persona mayor de edad

Los documentos que se deben acompañar a la solicitud de adopción de una persona mayor de edad son:

- Del la persona mayor de edad que va a ser adoptada: dos fotografía recientes a color, tamaño pasaporte; certificación de partida de nacimiento; fotocopia legalizada del documento personal de identificación; acta notarial en la que haga constar su aceptación expresa para su adopción.

- De los documentos de los solicitantes: además de los documentos a adjuntar a la solicitud a los que se hizo referencia como requisitos esenciales inicialmente, se debe acompañar acta notarial en donde se haga constar la aceptación expresa para la adopción.

Todos los documentos que se presentan junto a la solicitud de adopción, serán entregados en un fólder con gancho y de forma ordenada, en la recepción de la sede del Consejo Nacional de Adopciones, y éste departamento es el encargado de remitirlo a la Unidad de Atención al Niño. La fecha de emisión de toda documentación debe ser dentro de los seis meses anteriores a su presentación.



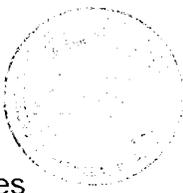
4.5. Requisitos de los intervinientes en el trámite de adopción

Las personas que intervienen dentro del proceso de adopción, y que actúan con interés son llamados sujetos de la adopción, y se dividen en adoptados, padres biológicos y adoptantes.

4.5.1. Adoptados

La Ley de Adopciones vigente actualmente en Guatemala, en el Artículo 12, determina como sujetos que pueden ser adoptados:

- a. El niño o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños o adolescentes cuyos padres biológicos han perdido en sentencia firme la patria potestad que ejercen sobre ellos;
- d. El niño o adolescente cuyos padres biológicos han expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;



- e. El hijo de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deben prestar su consentimiento, a excepción que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f. El mayor de edad, si manifiesta su consentimiento de forma expresa; y si éste adolece de incapacidad civil, es necesario el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

De toda adopción que se realice, el Consejo Nacional de Adopciones debe velar por la armonía y unión de los niños o adolescentes que sean hermanos, susceptibles de ser adoptados, para que no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior, determinado por la Autoridad Central.

Es requisito indispensable para que proceda la adopción de un niño, la declaratoria de adoptabilidad por el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia en los casos indicados anteriormente en las literales a), b) y c).

4.5.2. Padres biológicos

Se refieren al padre y a la madre o ambos, del niño o adolescente, quienes darán en adopción a su hijo. Es requisito indispensable cuando se conoce el paradero de los padres biológicos, que ellos manifiesten voluntariamente el consentimiento de dar a su



hijo en adopción, debiendo acudir al Consejo Nacional de Adopciones; y si ratifican su deseo, el Consejo Nacional de Adopciones debe presentar al niño inmediatamente ante el Juez de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia, para que se inicie el proceso de protección de la niñez y adolescencia, y así se declare la adoptabilidad.

Durante la etapa de investigación del proceso de protección de la niñez y adolescencia, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación realizar el proceso de orientación a los padres biológicos, recabar pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre éstas la de Ácido Desoxirribonucleico ADN, tomar sus impresiones dactilares y las de los niños y adolescentes, así como otras evaluaciones que estarán a cargo del Equipo Multidisciplinario a través de la Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Biológica.

4.5.3. Adoptantes

Tiene facultad para adoptar:

- a. El hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada, siempre que los dos estén conformes.
- b. Las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.



c. El tutor del adoptado, únicamente cuando la cuentas de la tutela hayan sido aprobadas previamente.

Para considerar a un adoptante como idóneo, debe tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; cumplir con los requisitos legales, poseer las cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño o adolescente.

Al determinarse la idoneidad del adoptante, el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, declara a través del certificado de idoneidad que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de forma permanente y satisfactoria el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño; todo esto se establece mediante un proceso de valoración a cargo del Equipo Multidisciplinario, que incluye un estudio psicosocial, abarcando aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea, sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

No es necesario obtener el certificado de idoneidad cuando la adopción es de un mayor de edad, o cuando sea del hijo de uno de los cónyuges o unidos de hecho, o de la familia que previamente lo ha albergado.



4.5.4. Limitaciones del adoptante

Tienen impedimento para adoptar:

- Las personas que padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad del niño o adolescente;
- Las personas que sufran de dependencia física o psicológica de medicamentos o cualquier otra sustancia adictiva;
- Las personas que han sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;
- El tutor y el protutor, que no han rendido cuentas de la tutela, ni entregado los bienes del niño o adolescente;
- Los padres que han perdido la patria potestad o se les ha declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido restablecida por juez competente.



4.6. Desarrollo del trámite de adopciones

4.6.1. Proceso de protección de la niñez y adolescencia

Es importante definir principalmente la vulneración de los niños y adolescentes, como la exposición de los niños y adolescentes a ser agredidos, ignorados, abandonados y desprotegidos. Los casos por los que procede este proceso son: por violencia intrafamiliar; maltrato infantil en las modalidades físicas, sexuales, emocionales o psicológicas, que representan descuido o negligencia por parte de quien tiene a su cargo la guarda y custodia.

4.6.2. Inicio del proceso

El proceso inicia a través de la denuncia, que puede ser instaurada por el propio niño o adolescente afectado, quien no necesita hacerse acompañar de un familiar, ni presentar documentación que acredite su edad; por las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada; personal médico y paramédico que haya atendido al niño o adolescente; agentes de la Policía Nacional Civil; Junta Municipal de protección de la Niñez y Adolescencia; cualquier otra persona que tenga conocimiento de éste hecho; y el juzgado de paz, de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad competente. La denuncia se interpone ante el juzgado de paz o Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia competente. Así mismo se puede iniciar



éste proceso por la manifestación voluntaria de los padres biológicos, que deseen dar a su hijo en adopción.

4.6.3. Decretar medidas cautelares

Recibido el expediente por el Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia, el juez respectivo debe dictar las medidas cautelares necesarias, las cuales se establecen en los Artículos 112, 114 y 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dentro de las funciones de las entidades públicas judiciales y administrativas, con el fin de emitir una decisión judicial que obligue a una persona individual o jurídica (pública o privada) a hacer o no hacer, evitando que se continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez o adolescencia.

Las medidas cautelares dictadas por un juez de paz son eminentemente provisionales, ya que deben ser confirmadas por un Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia. Durante todo el proceso de protección del niño o adolescente en riesgo, el juez debe procurar que la medida cautelar otorgada, sea lo menos perjudicial posible para ellos, es decir, que no afecte el libre ejercicio de sus derechos. En ese sentido, si el juez se encuentra ante la disyuntiva de perjudicar los derechos de un adulto o los de un niño o adolescente, debe optar por el primero, pues el interés que prevalece siempre es el del niño, por ser preeminente. Otro aspecto de trascendental importancia que el juez debe tomar en cuenta, es que ningún niño o adolescente puede ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración judicial, ya que la entrega



voluntaria del hijo, que una madre biológica efectúe a un hogar de abrigo, casa cuna con fines de adopción, centro de desintoxicación, albergue, u otra, debe ser notificado inmediatamente al juez, por el director del hogar de abrigo, para que esté resuelva sobre el interés superior del niño, e inicié el trámite del proceso de niñez amenazada o violada en sus derechos humanos.

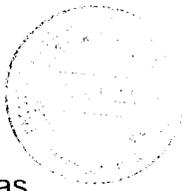
Para la aplicación de las medidas de protección a la niñez o adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, la Corte Suprema de Justicia estableció el Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar por parte de juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, Acuerdo de 40-2010, en el cual se constituyen, las siguientes medidas:

- Abrigo en familia biológica, la que comprende a los padres y hermanos del niño o adolescente. El juez observará que las medidas de protección que ordene garanticen que el niño o adolescente permanezca o sea reintegrado con su familia biológica; respetando el abrigo de la familia biológica antes de ubicarlos al cuidado de cualquier otro abrigo temporal;
- Abrigo en familia ampliada, que comprende a todas las personas que no sean familia biológica, que tengan parentesco de consanguinidad, afinidad o que mantengan una relación equiparable a la relación familiar con el niño o adolescente; de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias,



garantizando que los niños o adolescentes permanezcan en su ámbito familiar ampliado.

- Abrigo en familia sustituta, es la que sin tener parentesco legal, de consanguinidad o afinidad, acoge, en forma temporal, sin exceder de seis meses y que haya sido previamente acreditada por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como autoridad competente. En ningún caso la familia sustituta, podrá solicitar en el futuro la adopción del niño o adolescente que abriga provisionalmente. Tienen prohibición para ser familia sustituta: las familias extranjeras que carezcan de residencia permanente en el país; las familias guatemaltecas que soliciten ser familia sustituta de un niño o adolescente cuando se encuentran en el proceso de adopción; y las familias adoptivas o interesadas en adoptar, los niños o adolescentes que sean declarados amenazados o violados de su derecho de la familia para no desvirtuar la institución de la adopción, para no poner en riesgo la posibilidad de la reinserción con su familia biológica.
- Abrigo en familia adoptiva. la familia adoptiva es la que recibe, de parte del Consejo Nacional de Adopciones, la certificación de idoneidad para adoptar, después de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.
- Abrigo en las entidades públicas o privadas dedicadas al abrigo de los niños o adolescentes, medida que debe ser considerada como último recurso, luego de haberse agotado todas las posibilidades de abrigo anteriormente referidas, no puede



exceder de seis meses, y el juez debe constatar que el funcionamiento de dichas entidades ha sido autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones.

Las medidas de protección mencionadas anteriormente son providencias otorgadas por los juzgadores, cuando al niño o adolescente le es afectado o vulnerado el derecho de familia.

Además el juez a cargo de éste proceso debe señalar día y hora para la audiencia, que se denomina Audiencia de conocimiento de los hechos, la cual debe celebrarse dentro de los diez días siguientes; dicha resolución debe ser notificada a las partes por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma. En la práctica este plazo para la celebración de la audiencia no se cumple, por la carga de trabajo en los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia.

4.6.4. Audiencia de conocimiento de los hechos

En la audiencia se escuchará al niño o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadoras sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; y a los padres, tutores o representantes del niño o adolescente.



Tiene como objeto, informar al juez sobre los hechos, verificar el estado del niño o adolescente, para que el juzgador pueda proponer una solución basada en el interés superior del niño; y si los sujetos no están de acuerdo con la propuesta planteada por él, se suspenderá la audiencia y se señalará una nueva audiencia que será la definitiva dentro de un plazo no mayor de treinta días, notificándoles inmediatamente a los comparecientes.

Por otro lado, dentro de las diligencias de ésta audiencia, al analizar la medida cautelar, si el juez considera que el niño o adolescente, es víctima de algún delito o falta, debe certificar lo conducente a donde corresponda. Y si el delito ha sido cometido por uno de sus progenitores o familiares muy cercanos, existiendo conflicto de intereses de sus padres, tutores o responsables, el juez debe oficiar para que se apersona al proceso, al abogado Procurador de la Niñez de la Procuraduría General de la Nación, quién representará al niño o adolescente en el proceso penal.

En cualquier momento del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, puede ordenar a la Procuraduría General de la Nación, realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el asunto.

4.6.5. Ofrecimiento de pruebas

Es una etapa del proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, en la cual cinco días antes de la continuación de la



audiencia, las partes y el representante de la Procuraduría General de la Nación deben presentar al juez respectivo, un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva. Se podrán proponer los medios de prueba: declaración de parte, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos y medios científicos de prueba.

4.6.6. Audiencia definitiva

Una vez recibida la prueba el juez declarara por finalizada la audiencia, e inmediatamente después, dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica, y en la misma se pronunciará si los derechos del niño o adolescente se encuentran amenazados o violados, así como la forma en la que deberán ser restituidos; se confirmará o revocará la medida cautelar decretada; así como el plazo en el cual debe ser cumplida.

4.6.7. Declaratoria de adoptabilidad del niño o adolescente

Como lo establece el Artículo 35 de la Ley de Adopciones, concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia, habiéndose efectuado todas las diligencias, el juez podrá dictar una sentencia, en donde declarará con lugar la violación al derecho de una familia del niño o adolescente, y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción, en la misma resolución el juez deberá declarar la adoptabilidad del niño



o adolescente, y ordenará al Consejo Nacional de Adopciones que inicie el proceso de adopción, registrando dicha sentencia en el registro de adoptabilidades.

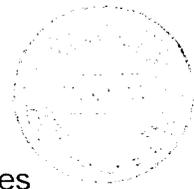
Posteriormente, se remite el expediente al Equipo Multidisciplinario para la evaluación del niño o adolescente y la anotación del plazo para la restitución del derecho de familia señalado por el juzgado respectivo. Se evalúa al niño en el hogar o familia sustituta que lo abriga, por parte de la trabajadora social y psicóloga del Equipo Multidisciplinario, emitiendo el informe correspondiente.

En el caso que los padres biológicos ratifiquen su decisión de dar voluntariamente a su hijo en adopción, debe dar su consentimiento expreso en el formato respectivo, y tienen la oportunidad de modificar el consentimiento otorgado, en cualquier etapa del proceso de adopción, siempre que sea hasta antes que se declare la adoptabilidad.

4.7. Fase administrativa

4.7.1. Selección de padres adoptantes idóneos

Esta fase, se inicia con la solicitud de los adoptantes y demás documentos requeridos, tema que fue desarrollado anteriormente dentro de los requisitos del trámite de adopciones; con lo que se forma el expediente respectivo, y en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, el Consejo Nacional de Adopciones realizará la selección de las personas idóneas para el niño, dándole prioridad a las familias nacionales, subsidiariamente se realizara la adopción internacional, esta



función le corresponde al Equipo Multidisciplinario. Para la selección de los padres adoptantes, el Consejo Nacional de Adopciones, debe tomar en cuenta los siguientes criterios:

- el interés superior del niño,
- el derecho a su identidad cultural,
- las características físicas y
- los resultados de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas,

A continuación, se programan sesiones informativas y formativas. Se inician con las evaluaciones sociales y psicológicas, en donde la Unidad de Trabajo Social del Equipo Multidisciplinario procede a realizar la primera entrevista y programa la visita domiciliaria, de los cuales deberá rendir informe en un plazo no mayor de dos semanas, a partir de la recepción del caso.

Concluida la entrevista y visita domiciliaria, el expediente se remitirá inmediatamente al área de psicología para que programe las evaluaciones respectivas. El área de psicología presentará informe dentro de los cinco días siguientes de concluida la evaluación.



Los informes elaborados de trabajo social y psicología, se trasladan a la Coordinación del Equipo Multidisciplinario para su revisión, si los informes son favorables a los solicitantes, ordenará que se proceda a emitir, la opinión de idoneidad de la familia adoptiva. Emitida la opinión de idoneidad, se debe remitir el expediente, a la Dirección General para que se emita el certificado de idoneidad, lo que se registrará en el Registro de familias idóneas.

- Las familias declaradas idóneas, recibirán durante un mes talleres de formación, a fin de prepararlas para la recepción y convivencia con el niño susceptible de ser adoptado, con lo cual estarán en condiciones de ser seleccionadas para adoptar un niño, toda vez el Consejo Nacional de Adopciones así lo determine.

A los solicitantes que no sean idóneos se le notificará esta circunstancia justificadamente, pudiéndose subsanar e iniciar un nuevo procedimiento de idoneidad.

4.7.2. Matching o emparentamiento

La Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Adoptiva y al Niño Adoptivo, que pertenece al Equipo Técnico Multidisciplinario, presentara un máximo de tres familias declaradas idóneas, las cuales deben responder al perfil y a las necesidades del niño. El emparentamiento se realiza por parte de un equipo técnico, integrado el coordinador del Equipo Multidisciplinario, el subcoordinador de la unidad de familia, la subcoordinadora de niños, una psicóloga y una trabajadora social de la unidad de familia, una psicóloga



y una trabajadora social de unidad de niños, y un abogado de la unidad de asesoría jurídica, tomado en cuenta los criterios del interés superior del niño o adolescente, el derecho a identidad cultural, las características físicas, el resultado de las pruebas médicas, socioeconómicas y el resultado de las pruebas psicológicas. Este proceso lo realiza la Junta de Emparentamiento cada semana.

Realizado el emparentamiento y seleccionada la familia, la asesoría legal del Equipo Multidisciplinario emite opinión sobre la selección de la familia idónea para la adopción, haciendo constar los criterios en los que se basaron.

4.7.3. Aceptación de asignación del niño o adolescente

El Equipo Multidisciplinario notificara a la familia seleccionada para la adopción y en una entrevista personalizada, le presentara la documentación que representan el historial del niño, sus características y datos personales. En un plazo no mayor de diez días, los adoptantes deben presentar por escrito su aceptación de manera expresa de la asignación del niño o adolescente, programándose el primer encuentro con acompañamiento del psicólogo del Equipo Técnico Multidisciplinario.

4.7.4. Período de socialización

Es el tiempo de convivencia entre los adoptantes y el niño o adolescente que va a ser adoptado, por un término no menor de cinco días hábiles, el Consejo Nacional de



Adopciones debe informar el inicio de éste periodo, al Juzgado de Niñez y Adolescencia que declaró su adoptabilidad y a la institución o familia que lo había abrigado. Durante este tiempo un trabajador social y un psicólogo realizan las visitas que sean necesarias en el lugar en donde reside la familia seleccionada, para evaluar y apoyar el proceso.

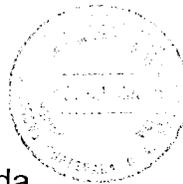
Los dos profesionales que realizan las visitas, deben presentar al concluir éste periodo de socialización, informes que versarán sobre la opinión profesional de la existencia de empatía, basándose en la calidad de relación que pudieron observar, entre los padres seleccionados y el niño, y si este último fuere mayor de doce años, o menor de esa edad se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez.

4.7.5. Opinión del niño o adolescente

Dos días después de concluido el período de socialización, el Equipo Técnico Disciplinario, le solicita al niño o adolescente cuando éste fuere mayor de doce años de edad, de acuerdo a su edad y madurez, la ratificación de su deseo de ser adoptado; éste consentimiento será dado y se hará constar por escrito.

4.7.6. Informe de empatía

Es un documento expedido por profesionales especializados del Equipo Multidisciplinario, dentro de los tres días siguientes de concluido el período de



socialización, tiene por objeto concluir acerca de la calidad de la relación establecida entre el niño o adolescente y la familia adoptiva durante el tiempo de convivencia.

Si la opinión del Equipo Técnico Multidisciplinario es favorable, debe remitir el expediente a la Dirección General del Consejo Nacional de Adopciones, para que en un plazo de cinco días emita el Certificado de empatía, basándose en la opinión del Equipo Multidisciplinario y regresando el expediente a éste, para continuar con el procedimiento.

4.7.7. Resolución final

El Equipo Multidisciplinario debe emitir opinión que oriente la resolución final del proceso administrativo, que deberá suscribir la Dirección General dentro del plazo de cinco días, que se referirá a la procedencia o improcedencia de la adopción, La resolución final del proceso, deberá ser notificada a los adoptantes en un plazo no mayor de tres días; y estando firme la resolución, el Consejo Nacional de Adopciones *emitirá certificación de los informes para remitirlos al juez de familia, solicitando la homologación de las actuaciones, para que se declare con lugar la adopción.*



4.8. Fase judicial

4.8.1. Homologación judicial

Es el inicio de la fase judicial del proceso de adopción de un niño o adolescente. La homologación es el proceso judicial ante el Juez de Primera Instancia de Familia correspondiente, quien verifica que el procedimiento administrativo de la adopción, ha cumplido con todos los requisitos legales; es solicitado por los interesados de la adopción. La homologación tiene por objeto a través de la resolución final, declarar con lugar la adopción nacional o internacional, en el caso que el adoptado tuviere bienes, se faccionaria acta de inventario de los mismos.

El juez debe declarar sin lugar la adopción cuando en el procedimiento de adopción se hubiere omitido algún requisito, por lo cual se debe remitir el expediente al Consejo Nacional de Adopciones, a efecto de remediar el problema.

4.8.2. Inscripción en el registro

El Juez de Primera Instancia de Familia, debe remitir dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles la certificación de la resolución final en donde se ordena la inscripción de la adopción del niño o adolescente en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), con el fin que se anote la inscripción en los libros respectivos; además se otorga la custodia del niño o adolescente; junto a la resolución judicial de homologación



debe adjuntarse la certificación del dictamen emitido por el Consejo Nacional de Adopciones.

El derecho de familia se restituye, una vez autorizada la adopción y el juez le notifique al Consejo Nacional de Adopciones, por medio del acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y adoptado.

• Cuando la adopción es de hijo de cónyuge o de una persona mayor de edad, el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión en relación a las entrevistas, evaluaciones y las visitas domiciliarias, y le debe informar al Director General para que emita el dictamen correspondiente, y si éste es favorable, los interesados formalizaran el acto, mediante escritura pública.

Una vez concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones, debe registrar dicho expediente.

4.8.3. Seguimiento post adopción

Otorgada la autorización judicial de la adopción, el Consejo Nacional de Adopciones, realiza la última etapa del proceso, que consiste en la verificación de la restitución del derecho de familia del adoptado, por medio de citación a la que deben comparecer personalmente los adoptantes y adoptado. Para el efecto, se redacta acta respectiva, y se da por finalizado el proceso de adopción.



Este proceso consiste en la verificación de la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social por un plazo de dos años a la adopción nacional, a partir de la entrega del niño, circunstancia que se logra mediante visitas semestrales a cargo de trabajadoras sociales y psicólogos, quienes deben rendir el informe correspondiente; este plazo podrá ampliarse si fuere necesario.

En el caso de las adopciones Internacionales el seguimiento se realizará en el mismo término, y le corresponde al Consejo Nacional de Adopciones requerir la información que considere oportuna a la Autoridad Central del Estado receptor, sobre la adaptación y desarrollo del niño adoptado.





CAPÍTULO V

5. Estudio de las causas del retardo y limitación para obtener la Adopción de un niño o adolescente

5.1. Causas del retardo del proceso adopción

5.1.1. Retardo en el proceso de protección de la niñez y adolescencia

La norma jurídica que entró en vigencia el 31 de diciembre del 2007, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, regula el proceso para obtener la adopción de un niño o adolescente, estableciendo la adopción nacional, adopción de hijo de cónyuge, adopción de un mayor de edad y la adopción internacional con carácter subsidiario, previamente haber agotado todos los recursos para declarar la adopción nacional, todo esto tomando en cuenta el interés de superior del niño o adolescente.

El proceso de adopción, se inicia cuando un niño o adolescente ha sido declarado adoptable por un Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia competente, según el territorio, a través del proceso de protección de la niñez y la adolescencia, regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, luego que se examinen aspectos sociales, psicológicos y médicos al niño o adolescente, en el cual se establezca la imposibilidad de su reunificación con la familia biológica.



El proceso de protección tiene como finalidad la restitución del derecho a una familia y al desarrollo integral del niño o adolescente. En relación a los plazos que la Ley estipula debe durar un tiempo no mayor de treinta días, celebrándose únicamente dos audiencias, una en la cual el juez decreta las medidas cautelares a favor del niño o adolescente, y la otra que se denomina audiencia de conocimiento de hechos, en la cual se decreten en definitiva esas medidas; lo ideal es la celeridad en el proceso, en primer lugar por el interés superior del niño al restituirle de forma inmediata la familia que ha perdido, o evitar que se continúen con los malos tratos o el abandono en su caso; y en segundo lugar para disminuir la carga de trabajo o acumulación de procesos en el órgano jurisdiccional respectivo.

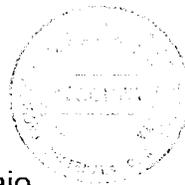
Sin embargo, si durante el proceso de protección no se logra resolver la situación del niño o adolescente en la audiencia de conocimiento de hechos, el proceso puede tardar hasta sesenta días o más, porque se desarrolla una tercera audiencia en la que se lleva a cabo un periodo de prueba, con el propósito de esclarecer la situación del niño o adolescente, o se determina a quien le corresponde su guarda o custodia. Pero en la práctica, estos procesos de protección no se llevan a cabo en este lapso de tiempo de treinta o sesenta días, por la escasa creación de órganos jurisdiccionales competentes en todo el territorio nacional, función a cargo del Organismo Judicial; teniendo como consecuencia la acumulación de procesos, y como consiguiente la programación de las respectivas audiencias para fechas muy prolongadas, dentro de los tres o seis meses siguientes a la recepción de las denuncias, ya que en la mayoría de ocasiones a un mismo juzgado en esta materia le corresponde conocer las denuncias de varios



territorios. Así mismo otro de los factores del retardo de este proceso, se debe a la enorme cantidad de pruebas que se deben diligenciar, con el objeto de determinar la situación del niño en relación a su identidad, nombre y edad. Esto se da en la mayoría de casos cuando los niños recién nacidos son abandonados en la vía pública, o cuando el niño carece del asentamiento de su partida de nacimiento, puesto que hasta que no se obtenga el nombre correcto del niño o adolescente, o éste no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de las Personas, no puede dictarse sentencia en el proceso de protección.

5.1.2. Retardo en el proceso de adopción

Una vez finalizado el proceso de protección, inicia el proceso de adopción el cual está a cargo del Consejo Nacional de Adopciones, a través de sus distintas unidades de trabajo, iniciando su función la Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Biológica con la primera etapa de éste proceso, ya que le corresponde orientar a la madre biológica del niño que será dado en adopción, en el caso que manifieste su deseo de darlo en adopción aún antes del nacimiento del niño. Por lo tanto le corresponde a ésta unidad orientarla y asesorarla con este hecho, así como de las consecuencias que pueden resultar, haciéndole conciencia de la importancia que el niño crezca en su hogar y de las diversas alternativas que existen para salir adelante en la crianza y educación de su hijo. Sin embargo, si su deseo de darlo en adopción continua, se le orienta para que una vez nacido su hijo, acuda a la sede de la Procuraduría General de la Nación más cercana, al juzgado de paz de su localidad, al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez



y Adolescencia, al Consejo Nacional de Adopciones o al departamento del trabajo social del hospital donde haya nacido el niño, y dichas entidades tienen la obligación de denunciar éste hecho y así iniciar con el proceso de protección del niño. Cuando el deseo de dar en adopción a su hijo persista, se le debe dar a los padres biológicos o a la madre biológica, un plazo de seis semanas posteriores al nacimiento del niño, para que ellos manifiesten por escrito, su consentimiento de dar al hijo en adopción, esto con la finalidad, de determinar que verdaderamente no existe afecto de madre a hijo, después de nacido el niño y convivir con él durante ese tiempo, ya que en algunas ocasiones durante esta convivencia los padres se arrepienten de dar a su hijo en adopción y deciden cuidar de él.

Y si durante el proceso de protección el juez ordenare alguna diligencia que debe cumplir el Consejo Nacional de Adopciones, le corresponde a ésta unidad, la cual vela por el interés superior del niño a través de su derecho de identidad, ya que no es posible iniciar un proceso de adopción, si no se conoce el nombre y la edad del niño, puesto que previamente de iniciar este proceso, el niño debe estar inscrito en el Registro Nacional de las Personas RENAP, siendo esta una de las causales del retardo del inicio del proceso de adopción.

Dentro de las funciones que se desarrollan en ésta unidad de atención y apoyo a la familia biológica, que se refieren a la entrega segura del niño, la orientación y consentimiento de los padres biológicos de dar en adopción a su hijo, se encuentran los



siguientes inconvenientes, que tienen como consecuencia el retardo del inicio del proceso de adopción:

- Ausencia de la madre o padres del niño, de tal manera que se procede a efectuar la prueba de Acido Desoxirribonucleico por medio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, lo cual por tratarse de un método de investigación en una entidad estatal, requiere de tiempo para que se puedan obtener los resultados de dicha prueba.
- Falta de identidad del niño, puesto que hasta que el niño no esté oficialmente inscrito en el Registro Nacional de las Personas, no se puede proceder a iniciar el proceso de adopción.
- La excesiva carga de trabajo de los Órganos jurisdiccionales, en el caso de Guatemala, el Juzgado Metropolitano de la Niñez y la Adolescencia.

En relación a la etapa de selección de las familias idóneas, que se lleva a cabo dentro del proceso de adopción, la cual está a cargo de la Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Adoptiva y al Niño Adoptivo, que forma parte del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, a quienes les corresponde la promoción de la Adopción como institución social, y la captación a las familias que están interesadas en adoptar, a través de diversas instituciones gubernamentales tales como las oficinas



municipales de la niñez y la adolescencia, ya que hasta la fecha el Consejo Nacional de Adopciones no está descentralizado. Además tienen a su cargo la realización de talleres informativos para las personas que desean adoptar, que se realizan dos veces al mes, y cuando a los interesados se les ha orientado acerca del proceso de adopción, las consecuencias y requisitos del mismo, una vez presentada la solicitud con su respectiva documentación, tema que fue referido en el capítulo anterior, le corresponde a ésta unidad verificar que todo este de conformidad con ley, procediendo a realizarles una evaluación psicológica y social, para lo cual se les asigna una psicóloga y una trabajadora social, trabajando en primer lugar la psicóloga a través de entrevistas individuales, de pareja y con los que conviven con ellos, la profesional determina a través de un informe, si la familia es idónea para adoptar, en base al estudio realizado; posteriormente, se le transfiere el expediente a la trabajadora social, a quien le corresponde realizar la visita domiciliaria, así como un estudio socioeconómico, y quien conforme al resultado obtenido emite también un informe de todo lo efectuado. En base a los dos informes elaborados por las profesionales, desde cada punto de vista, un asesor jurídico debe emitir la opinión jurídica y con ello le corresponde a la Subcoordinadora de ésta unidad, emitir una opinión sobre los estudios realizados a la familia solicitante, y por ultimo remitirle el expediente al Director General del Consejo Nacional de Adopciones, para que éste emita el certificado de idoneidad a ésta familia, el cual se le debe notificar a la familia.

Consecutivamente, las familias certificadas como idóneas son convocadas a un taller formativo, pudiendo ser seleccionadas para adoptar un niño en cualquier momento,



siempre y cuando cumplan con el perfil. De forma general, en la práctica, el tiempo promedio en el cual se emite ese certificado de idoneidad es de tres meses, a partir de la fecha en la que fue recibida la solicitud de adopción, y tres meses más aproximadamente para que la familia sea seleccionada, e integrarle a un niño o adolescente.

En la etapa del emparentamiento o también denominada matching, en donde participa la junta de emparentamiento, toman en consideración el perfil del niño, sus necesidades e intereses, buscando una familia idónea para un niño, no un niño para una familia, con el objeto de determinar la familia que llene las expectativas del niño, quien ha sufrido en la mayoría de los casos abandono, trastornos psicológicos, físicos, sociales e institucionales; de tal forma que a través de la familia adoptiva se reparen esas circunstancias. El certificado de idoneidad tiene un plazo de dos años, y transcurrido este tiempo, las familias nuevamente son evaluadas.

Cuando una familia ha sido seleccionada como idónea para la adopción de un niño determinado, como resultado de la junta de emparentamiento, la psicóloga de la unidad de niños y la trabajadora social de la unidad de familia adoptiva, se encargan de presentarles el expediente completo, y por último, se les muestra la fotografía del niño, momento en el cual se evalúa la respuesta, el interés y la reacción de la familia al conocer todo sobre su futuro hijo adoptivo, a través de los gestos. Una vez conocido el historial del niño, la familia seleccionada, puede manifestar la no aceptación del niño



que se le ha asignado, lo cual no tiene ninguna repercusión, para que nuevamente se le asigne otro niño.

La Ley de Adopciones que rige en Guatemala, preceptúa que el período de socialización debe durar un tiempo no menor de cinco días, pero no determina el límite máximo, por lo tanto depende del tiempo que a consideración de las psicólogas debe convivir el niño con la familia adoptiva, para que se conozcan mutuamente y de esta manera se pueda comprobar si existe empatía entre ambos, en la mayoría de situaciones éste tiempo de socialización dura de tres semanas a un mes aproximadamente.

Una vez emitido el certificado de empatía a la familia seleccionada para la adopción de un niño o adolescente, y emitida la resolución final del Director General del Consejo Nacional de Adopciones, se remite el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Familia para su homologación; las razones por las cuales el juez resuelve no homologar el proceso, emitiendo previos, es porque la solicitud de homologación no es clara, o porque a juicio del juzgador considera que existen defectos de forma en el procedimiento de adopción, o en otras cuestiones porque se determina que en el proceso de protección de la niñez o adolescencia, no se actuó conforme a derecho, o faltó realizar alguna diligencia, situaciones en las cuales ya no es competente, porque su función consiste únicamente en determinar que el procedimiento de adopción se efectuó de conformidad con la ley y sin anomalías, que violen los derechos de los niños y adolescentes, a partir de la certificación de sentencia emitida por el Juzgado de la



Niñez y la Adolescencia en donde se resolvió a lugar la adoptabilidad del niño o adolescente.

A pesar que uno de los principios que rigen el procedimiento de adopción es la celeridad, en la mayoría de casos este proceso dura aproximadamente nueve meses, ya que se equipara al proceso de gestación humana, todo depende de factores externos tales como:

- La omisión de algunos requisitos, que se deben cumplir en la presentación de la solicitud y documentos que conformidad con la ley deben adjuntar los solicitantes, ya que la unidad de familia adoptiva, es la encargada de emitir previo, notificándoles a los solicitantes el requisito que omitieron y que deben cumplir dentro del plazo de seis meses, ya que el expediente debe ser elaborado cumpliendo con todos los requisitos legales, porque de lo contrario, esto traerá repercusiones cuando se lleve a cabo la fase de homologación. En algunos casos la familia cumple inmediatamente de haber sido notificada del previo, pero en otras ocasiones se tardan en presentarlo, provocando el retraso del proceso de adopción.
- Inasistencia a la citación para la entrevista psicológica, la cual fue programada con anterioridad por la profesional, lo que provoca que se programe nuevamente otra cita, pero de conformidad con la agenda de las psicólogas, quienes cubren a nivel nacional el trabajo del Consejo Nacional de Adopciones, por lo cual manejan un calendario estrictamente programado, prolongando la duración del procedimiento de adopción.



- Las visitas domiciliarias que realizan las trabajadoras sociales de la unidad de familia adoptiva son programadas por rutas, en todo el territorio nacional, debido a que el Consejo Nacional de Adopciones no es una entidad descentralizada.
- La mayoría de los solicitantes de una adopción son personas que residen en el interior de la república de Guatemala, por lo tanto en las sesiones informativas que se llevan a cabo con ellos, se les indica el desarrollo del proceso de adopción y la necesidad de contar con su apoyo y disponibilidad de horario para llevar a cabo entrevistas o formaciones, situaciones que en algunas ocasiones se les dificulta, ya que todo ello se realiza en la sede del Consejo Nacional de Adopciones, y tienen que viajar hasta la ciudad capital de Guatemala, y de no estar en sus posibilidades, por impedimentos laborales o materiales, retrasa el proceso.
- La familia solicitante, busca un perfil determinado en el niño que desea adoptar, por lo tanto, si al momento de solicitar la adopción no existe uno con el perfil deseado, se le da la oportunidad a la familia solicitante de esperar que sea declarado adoptable un niño con el perfil deseado, siempre y cuando en primer lugar ésta familia cumpla con las necesidades y el perfil de familia que el niño necesita.
- La excesiva carga de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia de Familia, además porque no está regulado un plazo legal, en el cual éstos juzgados deban resolver sobre la homologación del procedimiento de adopción, lo que genera que se retarde este proceso.



5.2. Limitación para obtener la adopción de un niño o adolescente

No todas las personas son certificadas como idóneas, porque en la mayoría de situaciones al realizarles el estudio psicológico se determina que las expectativas de las personas son diferentes a la finalidad de la adopción, ya que conciben la adopción como una salida para salvar su matrimonio, porque no pudieron tener hijos; o porque han alcanzado una edad avanzada y necesitan de alguien que les ayude en sus labores cotidianas o les acompañe en su hogar; o cuando han sufrido la pérdida de un hijo, queriendo suplir esa ausencia; en estas situaciones no se refleja el interés superior del niño, por lo tanto no asegura una familia idónea. La psicóloga encargada de la familia, los remite a que reciban ayuda psicológica a través de un proceso psicológico terapéutico, con una profesional de su confianza en base a sus recursos, solicitándole que emita un informe, para que sea evaluado nuevamente por las psicólogas del Consejo Nacional de Adopciones, y verificar si han superado el duelo, o si están preparados o no, para poder iniciar un proceso de adopción, esta circunstancia se considera como una causa del retraso del proceso de adopción, ya que hasta que no sean consideradas como idóneas no son aptas para adoptar a un niño o adolescente.

Así mismo no se considera una familia solicitante como idónea para adoptar porque no garantiza el interés superior del niño, un ambiente o un entorno integro, de paz y armonía, por lo cual se le entrega a la familia una opinión jurídica justificada de manera desfavorable.



Como el proceso de adopción se equipara al periodo de gestación en el aspecto biológico, el Consejo Nacional de Adopciones, dentro de sus lineamientos técnicos y de conformidad con la experiencia en esta materia ha establecido los siguientes rangos de edad entre solicitante y niño a ser adoptado:

- Solicitantes entre veintidós y treinta y cinco años de edad, podrán adoptar niños de seis meses en adelante;
- Solicitantes entre treinta y cinco y cuarenta y cinco años de edad, podrán adoptar niños de tres años en adelante;
- Solicitantes entre cuarenta y cinco y cincuenta años de edad, podrán adoptar niños de cinco años en adelante;
- Solicitantes entre cincuenta y sesenta años, podrán adoptar niños de siete años en adelante;

Las solicitudes que ingresan al Consejo Nacional de Adopciones son monoparentales, cuando se tratan de una sola persona que solicita la adopción, hombre o mujer, pero en la mayoría de casos, son mujeres las que solicitan la adopción de un niño o adolescente; también las solicitudes biparentales, que se refiere a la pareja, hombre y mujer, pero de conformidad con las normas legales nacionales, internacionales, los



lineamientos del Consejo Nacional de Adopciones y el interés superior del niño, tiene preeminencia la familia biparental sobre las monoparentales, por todas las necesidades que tiene un niño o adolescente, de ser educado, cuidado y amado por un padre y una madre. Sin embargo, se han efectuado integraciones a las familias monoparentales, que generalmente son mujeres, que se caracterizan por ser personas independientes, con un trabajo estable, rodeadas de un entorno social y familiar sólido, capaz de apoyarlas en cualquier momento. En algunos casos en los cuales no se les concede la adopción y las mujeres solteras no son consideradas como idóneas es porque buscan la adopción como una salida para eliminar la soledad, de tal manera que no prevalece el interés superior del niño.

Otra de las limitantes que se tienen para la adopción de un niño o adolescente es porque de los niños declarados en adoptabilidad, la mayoría son de cuatro años de edad en adelante, por lo cual dentro del Consejo Nacional de Adopciones se constituyó un programa que se llama Creeré, que está integrado por niños mayores de siete años de edad, niños con algún tipo de necesidad especial o discapacidad, o grupo de hermanos, a quienes es más difícil de integrarlos a una familia adoptiva.

En Consejo Nacional de Adopciones busca hacer conciencia a los solicitantes de una adopción, que el objeto principal no es elegir el perfil del niño, sino restituirles todos los derechos que les han sido violentados al desprenderse de su núcleo familiar biológico, y combatir con los trastornos de los que fueron víctimas.



En el año 2013, según cifras proporcionadas por el Consejo Nacional de Adopciones, a través del departamento de Comunicación Social, fueron otorgados 113 certificados de idoneidad, y denegados 19, del cual el 37% fue por falta de aptitudes necesarias para ejercer con responsabilidad la crianza de un niño o adolescente; el 32% por falta de estabilidad emocional para integrar a un niño; y el 31% por otras causas. De esa cantidad a 18 personas solteras se les otorgó la adopción de un niño.

En cuanto a los niños o adolescente declarados adoptables en el año 2013 fueron 159, y 139 niños o adolescentes fueron dados en adopción, según estadísticas, cuyos cuadros se adjuntan como anexos al presente trabajo.



CONCLUSIONES

1. Con el transcurrir del tiempo el Consejo Nacional de Adopciones se ha fortalecido, y ha desarrollado claramente su visión y misión, estableciendo metas que deben lograr anualmente, pero, debido a estar centralizada toda la información y funcionamiento en la ciudad Capital, ha generado acumulación de expedientes, y resultados lentos, ya que su competencia es en todo el territorio nacional.
2. Las razones por las que se retarda el proceso de adopción, generalmente es por factores externos, como el incumplimiento de los requisitos legales de la familia solicitante, falta de cooperación de las demás instituciones públicas que intervienen en el proceso, y falta de sensibilidad de algunos órganos jurisdiccionales al no darle prioridad a esta clase de procesos.
3. Las limitaciones para que una persona obtenga la adopción de un niño o adolescente, además de las legales, dependen de las expectativas que tenga la familia solicitante, y el verdadero deseo de adoptar, no importando aspectos físicos o complejos; la edad y el entorno social tanto del adoptante como del niño o adolescente que será adoptado, serán factores determinantes para otorgar la adopción.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Consejo Nacional de Adopciones descentralice sus funciones, por lo menos en aquellas regiones en donde según estadísticas haya mayor número de solicitudes de adopción, con el fin de agilizar el proceso, favorecer a todas aquellas familias que por razón de distancia, no les es posible cumplir con las entrevistas o formaciones, y así disminuir la carga de trabajo de la sede central.
2. Para obtener mayor celeridad en el proceso de adopción, después de la declaración de adoptabilidad del niño o adolescente, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia competente que ha conocido y resuelto, debe adjuntar además de la certificación de la sentencia, los demás documentos del expediente, para que coadyuve al trabajo que posteriormente le corresponde realizar al Consejo Nacional de Adopciones.
3. El Consejo Nacional de Adopciones, debe actualizar el Reglamento de la Ley de Adopciones, y agregar aspectos como: el rango de edad entre los solicitantes y niño o adolescente a ser adoptado, ampliar el periodo de socialización, y establecer un Artículo específico, que preceptúe todo lo concerniente al interés superior del niño, ya que de eso depende la celeridad del proceso.



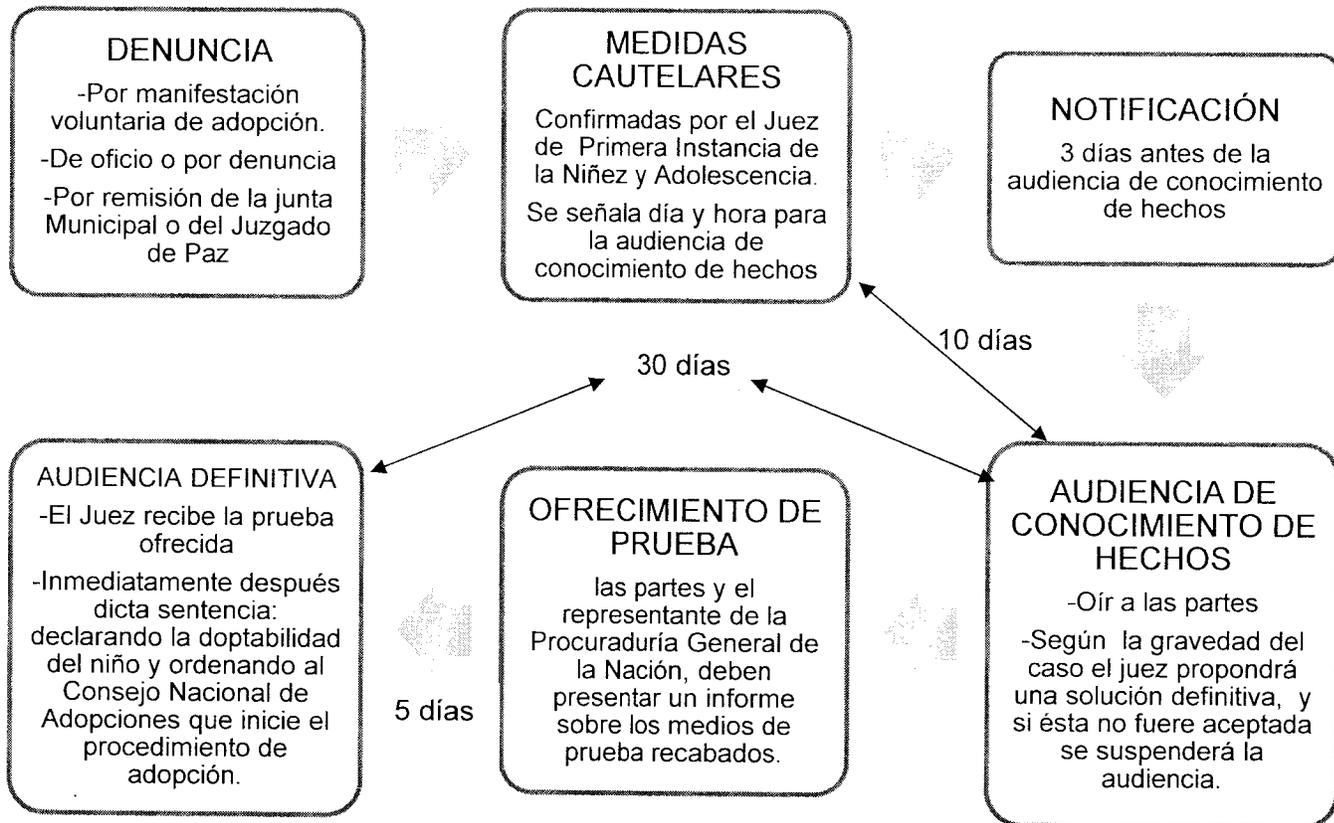


ANEXOS



ANEXO 1

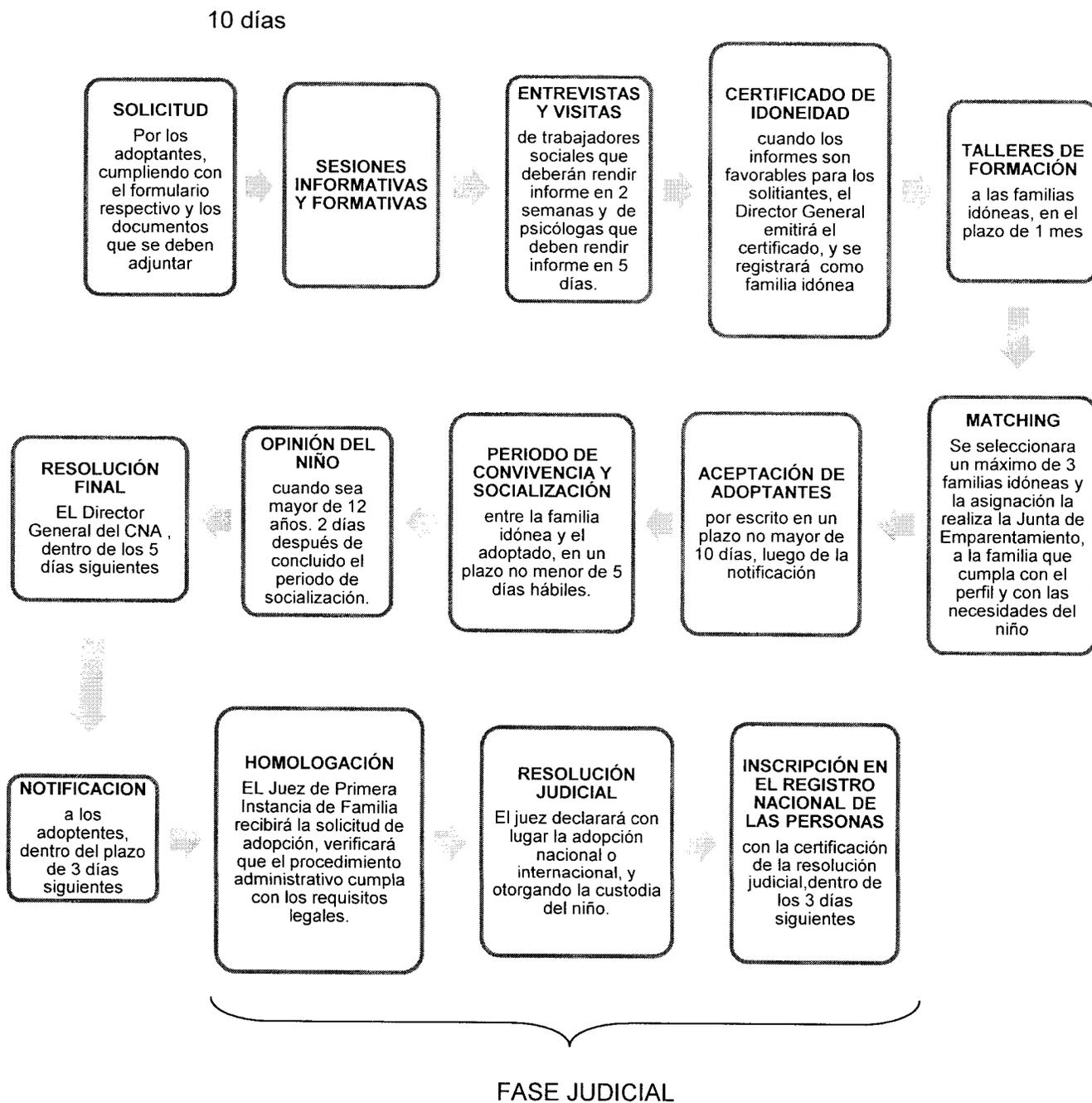
Proceso de Protección de la Niñez y la Adolescencia





ANEXO 2

Procedimiento de Adopción





ANEXO 3

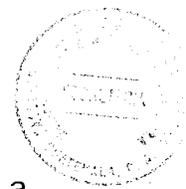
Entrevista

Que se realice a las siguientes personas que trabajan en el Consejo Nacional de Adopciones:

- A. Licda. Imelda Azucena Figueroa de Argueta, Suplente del Representante de Relaciones Exteriores, del Consejo Directivo, del Consejo Nacional de Adopciones.
- B. Licda. Ana Melisa Contreras Solano, Subcoordinadora de la Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Biológica, del Equipo Multidisciplinario, del Consejo Nacional de Adopciones.
- C. Licda. Wendy Siomara López Cáceres, Subcoordinadora de la Unidad de Atención y Apoyo a la familia adoptiva y al niño adoptivo, del Equipo Multidisciplinario, del Consejo Nacional de adopciones.
- D. Licda. Karla Sucely Cruz Vásquez, Coordinadora de la Unidad del Niño, del Equipo Multidisciplinario, del Consejo Nacional de Adopciones.

En las entrevistas se abordaron los siguientes temas, los cuales fueron incluidos en el capítulo V de la presente investigación:

1. Aspectos que se toman en cuenta para determinar el Interés Superior del Niño.
2. Temas que se desarrollan en las sesiones informativas y formativas.
3. El cumplimiento del plazo de diez días que preceptúa la ley, para seleccionar a las familias idóneas.

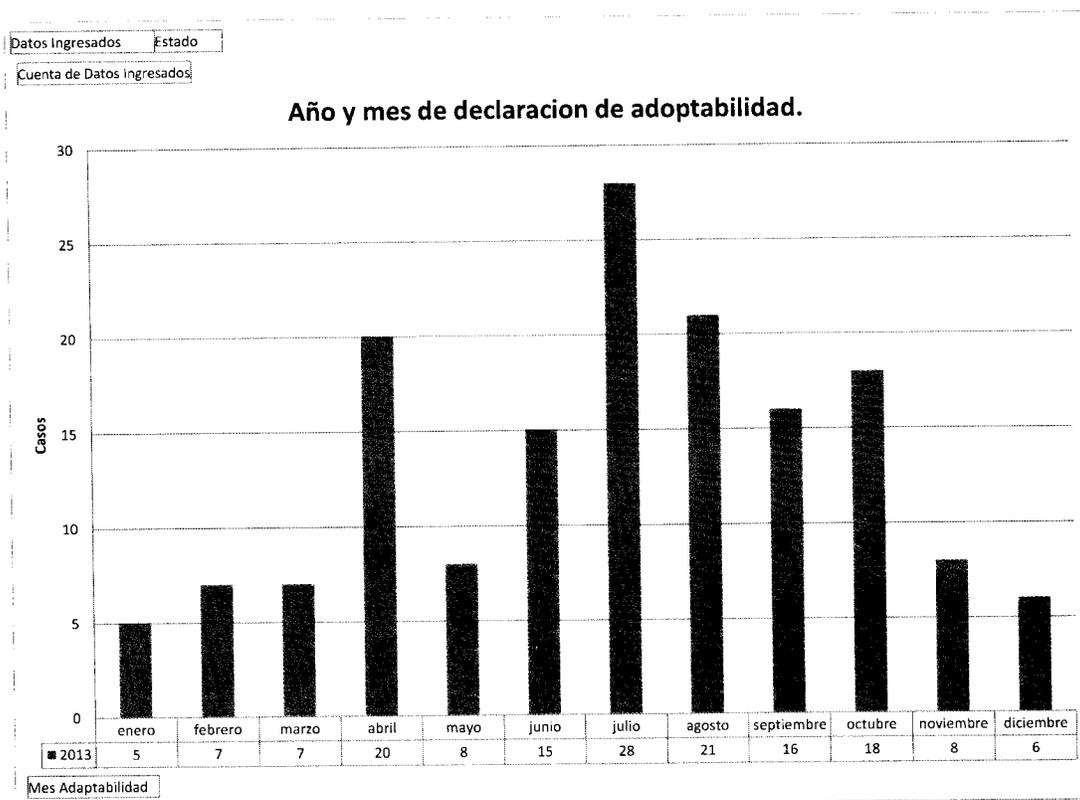


4. Los estudios que se practican a las familias solicitantes de una adopción, previo a ser certificadas como idóneas.
5. El período de socialización entre la familia idónea y el adoptado.
6. El tiempo promedio, que se dura el procedimiento de adopción de un niño o adolescente.
7. La Homologación del procedimiento de adopción.
8. Apoyo y cooperación de otras instituciones públicas que intervienen en el Procedimiento de Adopción.



ANEXO 4

Cuadro Estadístico que ilustra la cantidad de niños o adolescentes declarados en estado de adoptabilidad en el año 2013.¹⁷

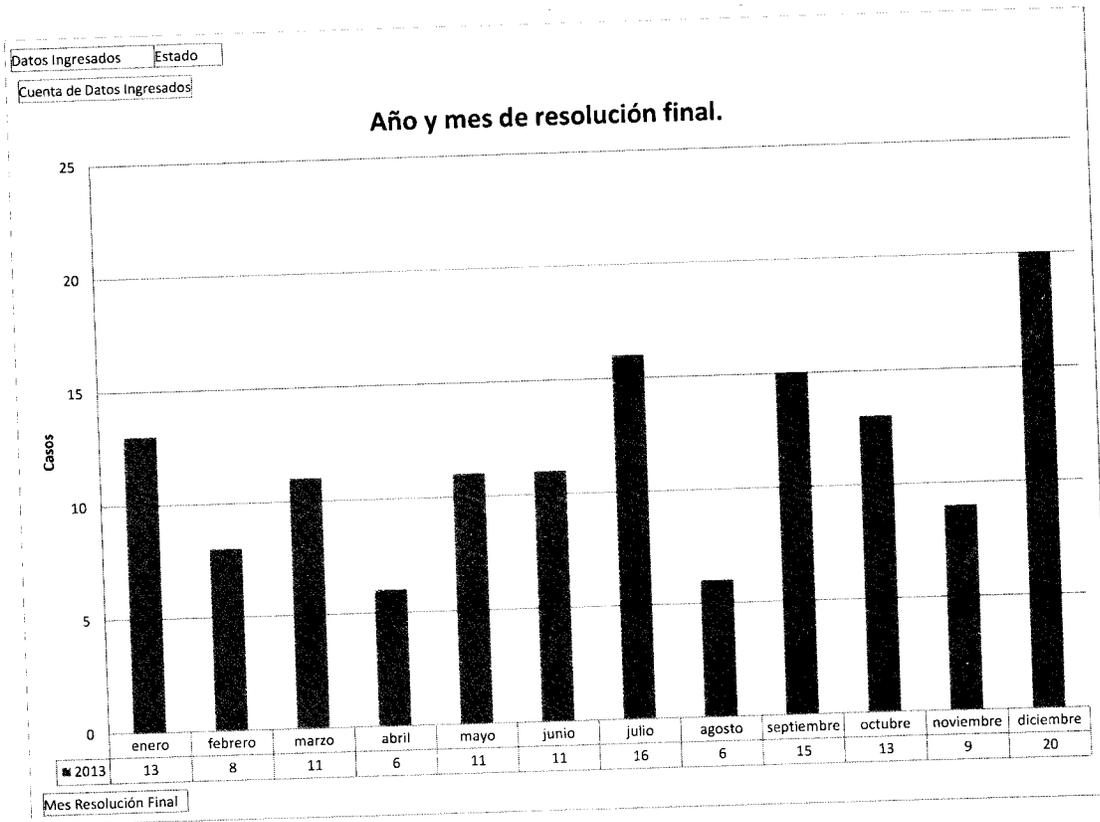


¹⁷Departamento de Comunicación Social, Consejo Nacional de Adopciones, Guatemala.



ANEXO 5

Cuadro Estadístico que ilustra la cantidad de niños o adolescentes dados en adopción en el año 2013.¹⁸



¹⁸ Departamento de Comunicación Social, Consejo Nacional de Adopciones, Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Editorial Serviprensa. Guatemala, 2005.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria**. Editorial Estudiante Fénix. Guatemala, Guatemala, 2006.

BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala de la Asunción 2001.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. 1 vol.; Oxford University. México.

BRAÑAS, Alfonso. **Manuel de derecho civil, Libros II, II, III**. Edición actualizada. Editorial estudiantil Fenix, 2007.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1t. A-B; 30ª. ed.; Buenos Aires, Argentina. 2008.

Casa Alianza, Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Fundación Myrna Mack, Fundación Sobrevivientes, Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ODHAG, Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República SBS. **Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?**. Tipografía Nacional. 1ª. ed.; Guatemala, noviembre 2007.

COLAPINTO, Leónidas. **Adopción del mito religioso al silencio de la ley**. Editorial Argenta Sarlep S. A. Guatemala, 1998.

COLAPINTO, Leónidas. **Iniquidades de la adopción**. Imprenta Martín. Argentina, 2005.



Fundación Oliverio Castañeda de León. **Introducción a la sociología**. Guatemala 1996.

<http://www.cna.gob.gt/plai/procedimientos.html> (Guatemala, 07 de agosto de 2014)

<http://www.cna.gob.gt/portal/> (Guatemala, 05 de agosto de 2013)

<http://www.unicef.org/> (Guatemala, 10 de junio de 2014)

MASCAREÑAS, Carlos E. **Nueva enciclopedia jurídica**. 2t.; Editorial Francisco Seix, S. A. Barcelona, 1983.

PIÑAR LÓPEZ, Blass. **La adopción y sus problemas jurídicos**. Editorial Reus, Madrid, 1954.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil, clásicos del derecho**. 8 vol., Oxford University.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil, introducción, familia y matrimonio**. 2ª. ed.; México, 1991.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid: Pirámide 1976.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos H. **Derecho civil I parte final**. Facultad de Derecho. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

WILDE, Zulema D. **La adopción nacional e internacional**. AbeledoPerrot, Buenos Aires, Argentina. 1996.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Declaración de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1959.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1989.

Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Asamblea General de las Naciones Unidas, La Haya, 1993.

Protocolo Facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía. Naciones Unidas, 2000.

Convenio de la Haya relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Naciones Unidas, 1996.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Ley de Adopciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 77-2007, 2007.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Reglamento de Ley de Adopciones. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 182-2010, 2010.

Reglamento General de Juzgados y Tribunales con competencia en materia de la Niñez y la adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, Acuerdo número 42-2007, 2007.



Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar por parte de Juzgados que ejercen competencia en Materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos.
Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, Acuerdo número 40-2010, 2010.